



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## Las Reformas del Derecho de Familia durante la II República Española (1931-1939) y el Franquismo (1936-1975)

Presentado por:

***Cristina Benito Colomo***

Tutelado por:

***Francisco Javier Andrés Santos***

*Valladolid, 10 de junio de 2020*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las reformas en materia de Derecho de familia acontecidas durante la Segunda República (1931-1939) y la época franquista (1936-1975) en España. En primer lugar se muestra cuál ha sido la evolución histórica del Derecho de familia hasta la proclamación en 1931 de la Segunda república. A continuación, el grueso del trabajo se centra en describir las reformas habidas en esta materia durante la Segunda República y la época franquista: a saber, la Ley de Divorcio, la Ley de Matrimonio Civil y la Ley sobre filiación. Por último, se describen las leyes que reforman el articulado del Código Civil Derecho de Familia.

## **ABSTRACT**

The present essay has for its object the analysis of the reforms in Family Law that occurred during the Second Republic (1931-1939) and the Franco era (1936-1975) in Spain. First of all, it shows what has been its historical evolution of Family Law until the proclamation in 1931 of the Second Republic. Then, the bulk of the work focuses on describing the reforms carried out in this area during the Second Republic and the Franco era: namely, the Divorce Law, the Civil Marriage Law and the Filiation Law. Finally, the laws that reform articles of the Civil Code of Family Law are described.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho de familia, Segunda República española, Franquismo.

## **KEY WORDS**

Family Law, Second Spanish Republic, Franco regime.

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	pág 5
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	pág 7
2.1. Derecho de familia en nuestras antiguas leyes.....	pág 7
2.2. Derecho de familia en el periodo constitucional (1812-1931).....	pág 9
3. SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1939).....	pág 14
3.1. Contexto histórico.....	pág 15
3.2. Constitución de 1931.....	pág 17
3.3. Reformas.....	pág 21
3.3.1. <i>Ley de divorcio de 2 de marzo de 1932</i> .....	pág 22
3.3.2. <i>Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932</i> .....	pág 31
3.3.3. <i>Ley sobre filiación de 25 de mayo de 1932</i> .....	pág 37
4. GUERRA CIVIL Y ÉPOCA FRANQUISTA (1936-1975).....	pág 39
4.1. Contexto histórico.....	pág 39
4.2. Régimen general de la época franquista.....	pág 41
4.2.1. <i>Leyes Fundamentales</i> .....	pág 41
4.2.2. <i>La familia en las Leyes Fundamentales</i> .....	pág 42
4.3. Reformas.....	pág 44
4.3.1. <i>Ley de 23 de septiembre de 1939</i> .....	pág 45
4.3.2. <i>Ley de 12 de marzo de 1938, Orden Ministerial de 10 de marzo de 1941 y Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953</i> .....	pág 46
4.3.3. <i>Ley de 2 de septiembre de 1941</i> .....	pág 50
4.3.4. <i>Ley de 24 de abril de 1958</i> .....	pág 51
4.3.5. <i>Ley de 2 de mayo de 1975</i> .....	pág 53

5. CONCLUSIONES.....pág 55

6. BIBLIOGRAFÍA.....pág 57

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las reformas legislativas en el Derecho de familia que han tenido lugar en nuestro país en dos etapas: la Segunda República (1931-1939) y la época franquista (1936-1975).

De entrada hay que advertir la evolución del Derecho de familia en nuestras antiguas leyes y en el periodo constitucional (1812- 1931) en España, para a continuación centrarse en las dos etapas mencionadas anteriormente contextualizadas históricamente.

Las siguientes páginas tratan de explicar las reformas acontecidas en la Segunda República (1931-1939) en el ámbito del Derecho de familia. En este sentido, con la proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 se inicia el proceso para la elaboración de la Constitución, el cual fue el más radicalmente democrático respecto de las Constituciones anteriores en España. Esta Constitución fue aprobada el 9 de diciembre de 1931 y supone una separación jurídica con el régimen anterior puesto que hunde sus raíces en un movimiento revolucionario. Aunque destaca el principio de laicidad del Estado basado en la separación Iglesia-Estado, es concretamente el artículo 43 de la Constitución el que recoge las bases fundamentales de la regulación del Derecho de familia, alrededor del cual giran todas las reformas legislativas en esta materia.

En efecto, este artículo proclama que la familia está bajo el amparo del Estado, la obligación que tienen los padres de alimentar, educar e instruir a los hijos y que el Estado velará por el cumplimiento de estas obligaciones, haciéndose responsable el Estado de su ejecución de forma subsidiaria. También establecía una actuación directa en la protección de situaciones familiares como es la maternidad, la infancia, la enfermedad y la vejez. A continuación, proclamó la igualdad de derechos para ambos sexos en que se funda el matrimonio, esta igualdad no se había reflejado en ningún texto constitucional español hasta 1931. No obstante, esta igualdad no llegó a tener una concreción práctica legislativa. Por último, estableció por primera vez la disolubilidad del matrimonio y la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, así como la investigación de la paternidad.

Posteriormente, se analizarán las reformas en Derecho de familia que fueron perfectamente coherentes con lo que proclamaba la Constitución. En este sentido, en 1932 se promulgaron tres leyes. En primer lugar la Ley de Divorcio de 2 de marzo. Es la más relevante dentro de la legislación matrimonial, pues marca la línea que se iba a seguir al indicar que en materia de legislación matrimonial el Estado tiene la competencia exclusiva y

los Tribunales civiles son los únicos competentes para solucionar los pleitos que tengan lugar. Cabe destacar que permitía tanto el divorcio por mutuo disenso, como el derivado de la concurrencia de alguna de las causas legales admitidas. En segundo lugar, la Ley de Matrimonio civil de 28 de junio implantaba un nuevo sistema matrimonial que solo reconocía efectos jurídicos al matrimonio celebrado en forma civil. Finalmente, en tercer lugar la Ley sobre filiación de 25 de mayo suprimió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos mediante la autorización para realizar la inscripción en el Registro Civil de todo tipo de filiación como legítima.

Después de la época republicana, se abre el periodo de la Guerra Civil (1936-1939). Durante esta etapa se fue restaurando la legislación vigente en España hasta 1931 pues la ideología republicana es opuesta totalmente a la franquista. A continuación, se abarca la época franquista (1936-1975) en la se muestran los principios ideológicos, sociales y políticos y el régimen general que se manifiesta en las Leyes Fundamentales. El Estado español se caracterizó por ser un modelo de confesionalidad doctrinal, lo que supuso que la Iglesia volviese a tener el control del Derecho de familia y que su doctrina y moral se arraigaran en la sociedad. Cabe destacar que la familia ocupa una posición privilegiada ya que se reconoce a la familia como “célula primaria natural y fundamental en la sociedad”. Se promulgan en materia de Derecho de familia las siguientes leyes: la Ley de 23 de septiembre de 1939 que deroga la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932; La Ley de 12 de marzo de 1938 que deroga la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, junto con la Orden Ministerial de 10 de marzo de 1941 y el Concordato con la Santa Sede de 1953; la Ley de 2 de septiembre de 1941 que deroga la Ley de 25 de mayo de 1932 sobre filiación; La Ley de 24 de abril de 1958 considerada la primera reforma en sentido estricto que realizó el Código Civil sobre el Derecho de familia, pues se planteaba una reforma de determinados artículos del Código Civil que eran discriminatorios para la mujer, especialmente para la casada. Finalmente, la Ley de 2 de mayo de 1975 rompe con los valores arcaicos que se venían arrastrando y reformó determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, puesto que se acentuó la equiparación de los derechos entre el hombre y la mujer.

Para terminar, se exponen las conclusiones que se han obtenido a lo largo del trabajo.

## 2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

### 2.1. Derecho de familia en nuestras antiguas leyes

La familia es “un fenómeno natural tan antiguo como la humanidad misma con la que es consustancial”, según LACRUZ<sup>1</sup>. Es “una institución natural que surge con anterioridad al Derecho, es un *prius*” consecuencia “de esa realidad humana y social” que ha estado presente en los diferentes periodos de la historia<sup>2</sup>.

De entrada hay que señalar que debido al progreso de la civilización y el cambio de las costumbres van desapareciendo los rasgos generales de la familia antigua.

En el Derecho romano, las formas de vida y las reglas son: en el ámbito económico, la producción en común; en la esfera jerárquica y afectiva, la sumisión absoluta a la autoridad del jefe; y en la esfera social, la formación de un grupo numeroso por personas que no están unidas por consanguinidad. Aquí se incluye la familia aristocrática, es decir la de un ciudadano acomodado que vive en Roma bajo la Ley de las XII Tablas. En Roma hay dos grupos domésticos, por un lado, la *gens*, un grupo amplio formado por todas las ramas que han ido separándose jerárquicamente de una familia; y por otro, la familia en sentido estricto, en la que el *pater* ostenta el poder de la familia: *manus* sobre la mujer, *patria potestas* sobre los hijos, *potestas*, sobre los esclavos y *mancipium* sobre los ciudadanos romanos reducidos a condición servil. Cabe señalar que el parentesco de agnación es el lazo que une a los parientes, es la sumisión a una misma autoridad, por lo que la esposa que esté bajo la *manus* del marido ocupa posición similar a la de una hija (*locus filiae*). No obstante, disuelto por el matrimonio el vínculo de potestad que antes les unía con su padre según la sangre, ya no tiene ningún parentesco con él.

El Derecho germánico también distingue entre un círculo cuasifamiliar muy extenso, la *Sippe*, y la familia propiamente dicha, la *Haus* (casa). Además, la pertenencia familiar se determina más por la autoridad a que se está sometido (la del *Hausherr*, que es casi tan

---

<sup>1</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, ALBALADEJO, Manuel. *El matrimonio y su economía*. Barcelona: Librería Bosh, 1963 pág. 7

<sup>2</sup> SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012 pág 31

amplia como la del *pater familias*), que por la sangre y los hijos mayores tienen una posición más libre que la Roma primitiva.

El Derecho de Familia evoluciona tanto en el Derecho romano como en el germánico reemplazando el vínculo de la autoridad por el de sangre como índice del parentesco (llamado *de cognación*). Se rebaja el poder del padre o jefe de la casa, y prospera la posición de la mujer y los hijos como sujetos dignos de protección.

En esta línea evolutiva cabe destacar la relevancia del cristianismo, cuya doctrina impone la creación de una nueva familia en cada matrimonio; declara la unidad e indisolubilidad de este y la existencia de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges; ordena el ejercicio de la autoridad paterna en nombre de Dios y para bien de los hijos y atribuye al padre importantes deberes con los hijos.

Debido a este peso del cristianismo sobre el Derecho romano y germánico, la familia en la Edad Media es considerada como un organismo de ética muy estricta y como uno de los núcleos sociales más fuertemente constituidos. Persiste la unidad de mando, pero la potestad unitaria romana se ha alterado. Por un lado, la autoridad sobre la mujer es ahora una especie de poder de tutela, que otorga al marido una situación superior, sobre todo en el ámbito patrimonial, pero sin excluir a la esposa, que es la dueña de la casa y lo exterioriza en el tráfico mediante lo que en el Derecho germánico se llamó “potestad de las llaves”. Por otro lado, la patria potestad se convierte en un poder de protección del padre y de la madre en beneficio del hijo<sup>3</sup>.

En la baja Edad Media se observa con claridad que los principios del Derecho romano cristiano trasladan a los altomedievales. Esto tiene lugar en Castilla, pues durante el reinado de Alfonso X El Sabio (1252-1284) se redactaron Las Partidas, que acogen la regulación jurídica de la familia establecida por Justiniano. Y desde 1348, fecha de su entrada en vigor, disputaron con un Derecho de familia tradicional incompleto, recogido en los fueros, pero muy asentado entre los españoles. En 1505 las Leyes de Toro, derogaron el contenido de las Partidas en aspectos puntuales del derecho de filiación y sucesiones, confirmando en esos puntos la vigencia del Derecho romano en todo lo no corregido por ellas. El Derecho romano castellanizado se caracterizaba por la estabilidad de las estructuras normativas en

---

<sup>3</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch. 1982, pp 22 y 23

las que se basan las relaciones familiares, la familia patriarcal en la que el padre ostenta una posición de superioridad jurídica muy por encima de la que tienen los demás miembros, y que la familia nuclear está formada por el marido, la mujer y los hijos. A partir de las Leyes de Toro el derecho romano castellanizado prolonga su vigencia sin casi alteraciones durante más de trescientos años hasta el siglo XIX<sup>4</sup>.

En los primeros siglos de la Edad Moderna continúa este cambio de ideas y estructuras, y se agiliza en el siglo XVIII con la Ilustración ya que se precisa que la familia la forman los padres y los hijos; mantienen la independencia de estos, y defienden la licitud y conveniencia del divorcio. Estos principios antitradicionales, inspiradores de la legislación de la Revolución Francesa, penetran en el Código de Napoleón de 1804<sup>5</sup>.

## **2.2. Derecho de familia en el periodo constitucional (1812-1931)**

De entrada hay que señalar que la Revolución Francesa de 1789 fue una de las causas directas de la constitución de los Estados de Derecho. Supone un cambio radical en la estructura política y jurídica en España y en los países de nuestro entorno. La Carta constitucional de 1808 se planteó por primera vez la realización de la Codificación del Derecho Civil y en la Constitución de 1812 se dispone que “*el Código Civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía*”<sup>6</sup>.

La gran influencia que ejerció la normativa realizada por las autoridades eclesiásticas cristianas (sucesoras del Derecho romano) y una extensa jurisdicción de sus tribunales, tanto en el concepto y regulación de la institución matrimonial (de naturaleza sacramental, monógama, indisoluble, institucional y formal) como en el trato de los temas familiares en diversos aspectos, es tal vez la explicación de que el Derecho de familia sea una de las partes del ordenamiento jurídico español, donde se observa con mayor nitidez las grandes

---

<sup>4</sup> GACTO FERNANDEZ, Enrique “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX” *Historia. Instituciones. Documentos*. Núm 25, 1998, pp 219, 220 y 221

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch, 1982, pág 23

<sup>6</sup> BARÓ PAZOS, Juan. *La codificación del derecho civil en España 1808-1889*, Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992, pág 17

modificaciones experimentadas por la sociedad en el proceso orientado a la plena igualdad jurídica entre hombres y mujeres que posteriormente arrastró también a otras ramas del derecho<sup>7</sup>.

La moral de la burguesía urbana del siglo XIX rechazaba las relaciones de barragania (uniones de hecho), originarias de uniones familiares cuasimatrimoniales en la tradición del Derecho castellano, por lo que se suprimieron del Derecho civil aunque su práctica perdurase arraigada en la población a lo largo de todo el siglo XIX. Como consecuencia de esta mentalidad dominante, las relaciones no bendecidas por la Iglesia quedan en derecho en un papel secundario, casi al único de servir de prueba privilegiada de la filiación natural<sup>8</sup>.

En materia matrimonial, el Proyecto de Código Civil de 1821 conlleva el principio constitucional del texto de 1812 sobre la religión católica como única y oficial en España, lo que significa que todo matrimonio que no fuese canónico no era legal. No obstante, había algún aspecto laicista. Además, para que el matrimonio fuese válido se tenía que celebrar en forma solemne ante el párroco y testigos, por lo que solo se reconocía la forma matrimonial canónica. Tampoco el Proyecto de Código Civil de 1851 daba cabida a otra forma matrimonial distinta de la canónica. Su art. 48 exige la fórmula canónica para la validez del matrimonio pero reconoce la función del Estado para regular el divorcio, lo que introduce novedades que no debían tener cabida en el Código Civil de un país católico.

Como consecuencia de la Constitución de 1869, se promulga la Ley de 18 de junio de 1870 que introduce por primera vez en España el matrimonio civil que se impuso como el único eficaz para el Estado<sup>9</sup>. Hasta esta fecha, el Estado había mediado en la regulación de algunos aspectos del matrimonio como el consenso paterno y la resolución sobre dispensas, pero sin influir en su esencia. El Estado nunca había remplazado a la Iglesia en la celebración del matrimonio, pero la intervención del Estado en materia matrimonial tenía un motivo económico: la nobleza y los estamentos sociales deseaban dirigir el matrimonio de los hijos con vistas a los mayorazgos constituidos y para impedir la salida de dinero de

---

<sup>7</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016 pp 351 y 352

<sup>8</sup> GACTO FERNANDEZ, Enrique “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX” *Historia. Instituciones. Documentos*, Núm 25, 1998., pág 222

<sup>9</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosh, 1982, pág 134

España a Roma. Este régimen matrimonial obligatorio, fue objeto de críticas durante todo el siglo XIX.

La Revolución de 1868 supuso un cambio radical para la normativa matrimonial en España. Las Juntas revolucionarias locales, en sus manifiestos recogen los más puros principios del alzamiento, entre ellos la libertad de cultos y el matrimonio civil. Estas Juntas pretendían poseer el poder legislativo en el comienzo de la revolución, cuando aún no había un gobierno estable. Además, fueron ellas quienes precipitan la instauración del matrimonio civil en sus jurisdicciones. Por lo general, delegan en los alcaldes el poder de celebrarlos. Así, empiezan a autorizarse matrimonios ante los alcaldes de los pueblos de algunas localidades como es el caso de Reus, Granada, Orihuela, y Tortosa<sup>10</sup>.

Por el Decreto de 9 de febrero de 1875 se restableció el reconocimiento civil del matrimonio canónico, mediante su transcripción en el Registro Civil, manteniéndose el matrimonio civil, excepcionalmente, para los contrayentes que lo solicitasen y declarasen ante el juez municipal no profesar la religión católica. Así quedaba establecido el sistema de matrimonio civil subsidiario.

La Base 3ª de la Ley de 11 de mayo de 1888 dispuso que se implantarán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrara del modo que determine el Código. Además, señalaba que el matrimonio canónico produciría “*todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino*”. Al acto de su celebración acudirá el Juez municipal para comprobar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil<sup>11</sup>. A ello respondía el artículo 42 del Código Civil: “*La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código*”<sup>12</sup>. Esto significa el reconocimiento de la competencia legislativa y jurisdiccional de la Iglesia para el

---

<sup>10</sup> ROLDÁN VERDEJO, Roberto. *La ley de matrimonio civil de 1870*. Granada: Universidad de Granada, 1980 pp 15 ss

<sup>11</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch, 1982, pág 134

<sup>12</sup> Código Civil 1889. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889.

matrimonio canónico, y el reconocimiento de los efectos civiles de éste mediante su inscripción en el Registro Civil<sup>13</sup>.

Partiendo del matrimonio como único punto de referencia de la aparición de la familia legítima, los requisitos a él exigidos quedaron protegidos por la legislación penal (por ejemplo, la bigamia conllevaba pena de prisión entre 6 y 12 años).

Por otro lado, el adulterio es una clara expresión de la tendencia patriarcal de la familia. El Código Civil estima el adulterio como una de las causas legítimas de divorcio, el marido puede solicitarlo en todo caso, en cambio, la mujer solo cuando el adultero mantuviera a otra mujer con escándalo y de forma continua.

El marido tiene un papel protector y directivo ante la mujer fundado por la necesidad de protección de ésta, así lo señala el art. 57 CC: “*el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido*”. Cabe decir que este principio permaneció sin revisar hasta 1975.

En cuanto al régimen económico del matrimonio, el Código Civil impuso el régimen de la sociedad de gananciales, universalizándolo con carácter legal a falta de estipulaciones matrimoniales que dispusieran otro distinto. En este sentido, el marido era el administrador de toda la economía familiar siendo la mujer una mera espectadora de la economía matrimonial y de sus propios bienes personales. En consecuencia, la mujer no puede disponer de los bienes familiares sin licencia del marido, pero la disposición del marido es ilimitada, así por ejemplo puede vender muebles e inmuebles, hipotecarlos, arrendarlos, etc. solo se le prohíbe hacer operaciones con dolo.

En cuanto a los bienes que la mujer aporta al matrimonio en concepto de dote, el Código menciona dos regímenes. Por un lado, el de la dote estimada, según el cual la mujer cedía el dominio sobre estos bienes, previa tasación de su valor al marido, quien quedaba obligado a restituir su importe al término del matrimonio. Por otro lado, el de la dote inestimada, sobre la que la mujer conserva el dominio: sigue siendo propietaria de los bienes dotales, pero el usufructo y la administración, durante el matrimonio, corresponden al marido.

---

<sup>13</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch, 1982, pp 134 y 135

Además, el marido administra los bienes parafernales, siempre que la mujer de forma voluntaria se lo hubiera encomendado.

El Código Civil marca un notable avance en el reconocimiento de la capacidad de obrar de la mujer casada ya que le reconoció el derecho a ostentar esta patria potestad con carácter subsidiario, si el padre hubiese muerto o fuese privado de ella en virtud de sentencia firme (arts. 154 y 170 CC). En el siglo XIX hasta la promulgación del Código, la viuda ejercía la tutela sobre sus hijos huérfanos pero no la patria potestad si el padre la nombró tutora.

Respecto a la relación entre padre e hijos, ésta se asienta en la sumisión y el respeto de estos hacia el padre. La patria potestad conlleva los deberes de alimentar y educar y representarlos en todas las acciones que pudieran influir en su provecho, junto con la autorización para castigarlos y corregirlos de forma prudente.

La autoridad del padre sobre los hijos se refuerza por el reconocimiento en el Código Civil de la desheredación, es decir, de su facultad para sancionarlos jurídicamente si faltaran gravemente a sus obligaciones filiales (por ejemplo injurias graves o agresión a los progenitores), privándolos de la posibilidad de intervenir en los bienes de la familia. Para el derecho tradicional español era relevante la autorización de los padres para el matrimonio de los hijos. De manera que casarse los hijos menores sin la licencia, o los mayores prescindiendo del consejo paterno constituyó hasta la promulgación del Código Civil una causa de desheredación. La doctrina del siglo XIX, entre ellos García Goyena, defendió esta autorización justificándola sobre los principios del amor paterno, y apelando a la falta de discernimiento de estos mientras no hubieran alcanzado la plena madurez. El Código Civil mantuvo la obligación de que los menores de edad solicitaran el permiso de los padres, y los mayores su consejo, pero sin incluirlo entre las causas de desheredación.

El contenido de la patria potestad quedó completado, con una extensa actividad fiscalizadora del cabeza de familia sobre los hijos en materia económica. Basándose en el Derecho romano justiniano, el Código Civil de 1889 atribuyó al padre, y en su defecto, a la madre, como titulares de la patria potestad, el usufructo de los bienes que los hijos no emancipados ganaran con su trabajo o industria mientras vivieran en su compañía, y la propiedad y el usufructo de cuanto adquirieran con caudal proporcionado por los mismos padres. Por otro lado, el art. 167 CC regulaba las tres causas de extinción de la patria potestad: la muerte de los padres o del hijo, la adopción de este por un extraño y la emancipación.

Desde la promulgación del Código Civil la muerte de uno de los cónyuges ya no provoca la disolución de la familia, pero sí causó consecuencias económicas en la sucesión de los bienes del difunto. La muerte del padre o de la madre señala el momento de la liquidación del patrimonio familiar. Si sobrevive la mujer, recupera la plena disponibilidad sobre la dote, sobre los bienes parafernales y sobre su mitad de bienes gananciales y administra lo que los hijos menores han heredado del difunto. Si sobrevive el marido, administrará en nombre de los menores la porción que hayan heredado de los gananciales, de la dote y de los parafernales de su madre. Además, tanto el viudo como la viuda tienen reconocido, en todo caso, el usufructo de los bienes propios de sus hijos mientras los administren.

Por lo que respecta a los derechos sucesorios de los hijos, el Código prolongó la tradición romana de asignar a los descendientes legítimos una cuota fija en los bienes de sus padres, la llamada legítima. Dividido el caudal hereditario en tres partes: la legítima estricta, la mejora y el tercio restante de libre disposición (art. 808 CC).

El Derecho castellano no reguló la participación obligada del cónyuge superviviente en los bienes del difunto, aunque excepcionalmente reconocía el derecho de la viuda a recibir la cuarta parte de los bienes del marido cuando fuera pobre y no pudiera mantenerse honestamente. El Código Civil concretó las expectativas hereditarias del viudo o viuda sobre una parte del patrimonio del cónyuge conforme a un sistema de cuotas que variaban según el difunto hubiera dejado hijos, o padres, o ninguno de éstos.

Por último, el Código se mantuvo fiel a su planteamiento de considerar el matrimonio como referente de la familia, por lo que dio a los hijos ilegítimos una mínima y residual atención. Así pues, asignó a los naturales una legítima cifrada en la mitad de la que correspondiera a los legítimos no mejorados, siempre que fuera posible satisfacerla sobre el tercio de libre disposición (art. 840 CC)<sup>14</sup>.

### **3. SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1939)**

La Segunda República fue una etapa clave que ha marcado la historia de nuestro país. La sociedad española experimentó uno de los momentos más esperanzadores, pues a partir de

---

<sup>14</sup> GACTO FERNANDEZ, Enrique “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX” *Historia. Instituciones. Documentos*, núm 25, 1998, pp 223 ss

1931 se abre un periodo de democratización y modernización. En consecuencia, fue la segunda ocasión en nuestra historia en la que los españoles ejercieron su derecho al voto para la elección de los representantes del país. Comenzó el 14 de abril de 1931 y culminó con la victoria del golpe de Estado del General Franco el 1 de abril de 1939 tras la Guerra Civil española<sup>15</sup>.

### 3.1. Contexto histórico

En 1902 Alfonso XIII comienza su reinado, el cual duró casi treinta años. Durante su reinado se ciñó al papel que le confirió la Constitución de 1876 que rigió durante la restauración borbónica en España, el cual se caracterizó por la intervención activa en los asuntos del país, y por la afirmación de su persona como jefe supremo del ejército.

Sin embargo, durante su reinado se produjeron las crisis más importantes del sistema de la restauración<sup>16</sup>. En 1909 con la Semana Trágica de Barcelona, la crisis de 1917 junto al nacionalismo catalán, el sindicalismo militar y las huelgas revolucionarias aumentó la descomposición del régimen político que influyó en el fracaso en 1918 de un gobierno nacional formado por miembros de los dos principales partidos. El reajuste económico posterior a la Guerra Mundial, los fracasos militares en Marruecos, las revueltas sociales y los problemas regionales aumentaron las dificultades internas y la debilidad de los gobiernos, que fueron incapaces de afrontar la situación<sup>17</sup>.

Todo ello conduce a España a una crisis de gobierno que termina con el golpe de Estado del general Primo de Rivera en 1923, apoyado por el rey. Los sublevados declararon el estado de guerra, la suspensión de las garantías constitucionales y la disolución de las Cortes. El régimen de la Constitución de 1876 se reemplazó por una dictadura militar<sup>18</sup>. El

---

<sup>15</sup> La Segunda República (1931-1936). Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/13a-1.htm>

<sup>16</sup> Historia de España: la crisis de 1898 en España y sus consecuencias. Disponible en [http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia\\_espana/epoca\\_de\\_la\\_restauracion\\_cg/media/his\\_II\\_4.pdf](http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia_espana/epoca_de_la_restauracion_cg/media/his_II_4.pdf)

<sup>17</sup> Biografía de Alfonso XII de Borbón. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes\\_y\\_reinas\\_espana\\_contemporanea/alfonso\\_xiii\\_biografia/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/alfonso_xiii_biografia/)

<sup>18</sup> La dictadura de Primo de Rivera. Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/12b-1.htm>

golpe militar de Miguel Primo de Rivera fue la solución de fuerza que intentaba solucionar la crisis, con la aprobación del rey. En un principio, la dictadura fue bien recibida: en 1925 el desembarco de Alhucemas terminó con la guerra de Marruecos, se restableció el orden social y se produjo un desarrollo de las obras públicas<sup>19</sup>. No obstante, la crisis económica de 1929 afectó a España con la finalización de la dictadura del General Primo de Rivera quien presentó su dimisión el 27 de enero de 1930.

El rey intentó restaurar el orden constitucional y nombró como jefe de gobierno al general Berenguer, pero los partidos republicanos, socialistas y el nacionalismo se unieron contra la Monarquía firmando en agosto de 1930 el Pacto de San Sebastián por el que se comprometían a derrocar la monarquía. La victoria electoral de los socialistas y republicanos en las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 hizo que el monarca abandonara el país, en un intento de evitar una lucha civil, momentáneamente evitada con la proclamación de la II República, el 14 de abril de 1931.

Las etapas de la Segunda República fueron en primer lugar, el Gobierno Provisional (1931). Fue una coalición de diferentes tendencias republicanas constituida tras las elecciones de abril de 1931. Fue Alcalá Zamora quien lo presidió y convocó elecciones para constituir un Parlamento y elaborar la Constitución.

En segundo lugar, el Bienio reformista (1931-1933). Se suceden varios gobiernos presididos por Manuel Azaña, con ministros republicanos de izquierda y socialistas. Tiene lugar la reforma agraria, la educativa, la autonómica, la militar, etc. con éxito irregular en un contexto de agitación social y crisis económica internacional.

En tercer lugar, el bienio radical-cedista (1933-1936) En las elecciones de 1933, las primeras que contaron con el voto femenino, triunfaron la CEDA (Confederación de Derechas Autónomas) y el Partido Radical de Alejandro Lerroux. Los gobiernos de este período paralizaron las reformas del primer bienio. La entrada de la CEDA en el gobierno provocó la Revolución de 1934, una insurrección socialista consolidada en Asturias que fracasó.

Por último, el Frente Popular (1936) fue la coalición de izquierda ganadora de las elecciones de febrero de 1936. Se intentó continuar con las reformas de Azaña, que

---

<sup>19</sup> Biografía de Alfonso XII de Borbón. Disponible en:

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes\\_y\\_reinas\\_espana\\_contemporanea/alfonso\\_xiii\\_biografia/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/alfonso_xiii_biografia/)

ocupará la presidencia de la República al ser destituido Alcalá Zamora. Pero el 17 de julio se produjo una sublevación militar que originó la Guerra Civil<sup>20</sup>.

### 3.2. Constitución de 1931

El proceso constituyente de 1931 fue el más radicalmente democrático de los anteriores textos constitucionales que ha tenido nuestro país. Fue el más popular y originario, a partir de una separación jurídica con el régimen anterior y tener sus raíces en un movimiento revolucionario, aunque también fue pacífico con extensa base social y en el gobierno provisional, que expresaba la conformidad de los partidos políticos rectores del movimiento transicional. Participaron bastantes candidaturas y partidos, tanto de notables como de masas, completamente opuestos en sus programas electorales y en sus expectativas. Cabe decir también que llegó a ser intervenido por algunos de los pueblos subestatales, como fue el caso del catalán con una suerte de ejercicio compartido de la función constituyente<sup>21</sup>.

Después de unos duros debates en el Congreso, la Constitución fue finalmente aprobada el 9 de diciembre de 1931 por 368 votos a favor, ninguno en contra, y 89 ausencias, correspondientes a aquellos que no estaban de acuerdo en convertir a España en un Estado laico. El texto final constaba de 125 artículos distribuidos en diez títulos y dos disposiciones transitorias. No obstante, a pesar de haber contado con el respaldo mayoritario de las Cortes, no fue bien acogida por algunos sectores del país. Estuvo vigente hasta el final de la Guerra Civil en 1939.

El artículo 1º decía: "*España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia (...)*"<sup>22</sup>. Es en la Constitución de 9 de diciembre de 1931 donde, por primera vez en nuestra historia jurídica se reconoció el principio de

---

<sup>20</sup> España en el primer tercio del siglo XX. Disponible en [http://iris.cnice.mec.es/kairos/enseanzas/eso/contemporanea/sigloxx\\_02\\_03.html](http://iris.cnice.mec.es/kairos/enseanzas/eso/contemporanea/sigloxx_02_03.html)

<sup>21</sup> PÉREZ TRUJILLANO, Rubén. *Creación de Constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*. Dykinson, Madrid: 2018, pág 132

<sup>22</sup> Segunda República. El último intento republicano. Disponible en <https://epdf.pub/segunda-republica-el-ultimo-intento-republicano.html>

igualdad jurídica (art. 2) y el principio de laicidad del Estado (art. 3)<sup>23</sup>. Esto supone el establecimiento de la libertad de cultos y se suprimió toda ayuda estatal a la Iglesia Católica. Así mismo se decretó la disolución de las órdenes religiosas que impusieran el voto de obediencia a otra autoridad que no fuera la republicana, y estableció una enseñanza laica. Se estableció también la libertad de opinión, de circulación, de reunión y de elegir profesión y de ejercer el comercio. Además, se creó un estado de autonomías (que sirvió de base al actual instaurado por la Constitución de 1978) y un Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>24</sup> y se estableció que nadie podría ser objeto de privilegio o discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, ideología o creencias religiosas (art. 25). Además, se reconoció a las mujeres los mismos derechos electorales que al hombre, por lo que se aprobó el derecho al voto femenino (art. 36).

La Segunda República en España introdujo radicales reformas en el Derecho de familia por medio de la Constitución de 1931. Todo lo mencionado anteriormente provocó consecuencias inmediatas en la esfera matrimonial las mujeres casadas, pues ya no adquirirían la nacionalidad del marido por el solo hecho de contraer matrimonio (art. 23.4); ni tampoco, tenían que seguir obligatoriamente al marido, donde quiera que éste decidiera fijar su residencia una vez contraído matrimonio (art. 31)<sup>25</sup>.

En concreto, el artículo 43 de la Constitución republicana de 1931, ostenta una importancia de primer orden ya que dicho artículo reúne los principios fundamentales de la regulación del Derecho de Familia del nuevo orden republicano.

Artículo 43: *“La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.*

---

<sup>23</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016. pág 355

<sup>24</sup> Segunda República. El último intento republicano. Disponible en <https://epdf.pub/segunda-republica-el-ultimo-intento-republicano.html>

<sup>25</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016 pág 355

*Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.*

*Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.*

*Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.*

*No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.*

*El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño.’<sup>26</sup>*

En primer lugar, la Constitución de 1931 anunció, que la familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. Además, señala que los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a los hijos, pero esto no supone ninguna novedad y, añade que el Estado velará por el cumplimiento de dichos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución, no se hacía sino trazar un programa de difícil realización<sup>27</sup>.

Por un lado, se preveía una actuación subsidiaria en el caso de que los padres no cumpliesen los deberes inherentes a la patria potestad (alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos). Por otro lado, también se disponía una actuación directa en la protección de situaciones de necesidad típicamente familiares como es el caso de la maternidad y de la infancia (acogiéndose expresamente a la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño), o situaciones de necesidad como la enfermedad y la vejez, las cuales afectan directamente al grupo familiar, puesto que es la familia del enfermo o del anciano quien debe hacerse cargo de los mismos y si éstos no lo hacen, debe ocuparse el Estado<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Constitución de la República Española. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf>

<sup>27</sup> KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Traducción: PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho de Familia. Volumen I. El matrimonio*. Barcelona: Bosh, 1941

<sup>28</sup> BUENAGA CEBALLOS, Oscar. *La familia y la seguridad social*. Madrid: Dykinson, 2014 Pág 106

En segundo lugar, proclamó modificaciones sustanciales, la principal de las cuales era la de que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos<sup>29</sup>. Fue la primera Constitución en España en plantearlo<sup>30</sup>. Para justificar esta novedad sin alejarse de la tradición hispana, se apartaba del derecho napoleónico del Código vigente y se fijaba en la legislación visigoda, los fueros municipales y los derechos forales catalán y aragonés, que son más equitativos con la mujer. Sin embargo, esta igualdad entre el hombre y la mujer no llegó a tener una concreción práctica legislativa ya que se creía que el mayor inconveniente estaba en conciliar la dignidad de la mujer y la igualdad de los sexos con la unidad y cohesión de la familia<sup>31</sup>.

En tercer lugar, la Constitución republicana introdujo, por primera vez el principio de la disolubilidad del matrimonio, el cual extrañó tanto a la Ley del Matrimonio Civil de 1870 como al Código Civil de 1889. Este principio tuvo su desarrollo en la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932 que, acatando el precepto constitucional, estableció en el art. 2 de dicha Ley el divorcio “*por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa*”<sup>32</sup>. Esto supuso una fuerte oposición por parte de la Iglesia Católica y que derivó a la separación de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado<sup>33</sup>.

En cuarto lugar, dicha Constitución estableció la igualdad entre los hijos habidos fuera del matrimonio con los nacidos en él y dispuso eliminar cualquier constatación en el Registro Civil de la condición de hijo legítimo o ilegítimo. Esta tendencia, más difícil de concretar en la práctica, hubiera exigido un extenso desarrollo legislativo que salvara múltiples óbices obstáculos opuestos por los hechos mismos.

---

<sup>29</sup> KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Traducción: PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho de Familia. Volumen I. El matrimonio*. Barcelona: Bosh, 1941

<sup>30</sup> Los derechos de la mujer en la Segunda República. Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/9900/2/dermujer.htm>

<sup>31</sup> LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel “Libertad (1931), de María Martínez Sierra: la mujer española frente al Código Civil”. *María Martínez Sierra y la República*. 2002 pág 33

<sup>32</sup> KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Traducción: PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho de Familia. Volumen I. El matrimonio*. Barcelona: Bosh, 1941

<sup>33</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paterno-filiales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016 pp 355 y 356

Finalmente, se prometía que las leyes civiles regularían la investigación de la paternidad<sup>34</sup>. Esto es debido a que las mujeres estaban en una situación de desamparo, las madres solteras, y era necesario una ley que autorizara la búsqueda de la paternidad, ya que sin esta ley el hombre está completamente protegido y en cambio, hace que la madre tenga que asumir ella sola la manutención de los hijos<sup>35</sup>.

No obstante, la investigación de la paternidad se quedó sin legislar, aunque sí se ha observado cierta influencia de las intenciones de la República sobre el Tribunal Supremo, que evolucionó durante aquellos años pasando de un criterio restrictivo sobre la concesión de la investigación a otro un poco más abierto. Esta evolución, sin embargo, no se consolidó, ya que cuando se derogó la Constitución de la República, el Tribunal Supremo retornó al antiguo criterio restrictivo<sup>36</sup>.

### 3.3. Reformas

La Segunda República legisló por primera vez de forma concreta respecto a la esfera privada y la vida familiar, con el fin de extender la igualdad en aspectos tan relevantes para la sociedad como era el matrimonio y su sanción legal. En estos casos el Estado ya había intervenido previamente pero vinculado al dominio y al monopolio ideológico de la Iglesia católica. El cambio suponía que, por primera vez, se iba a establecer de forma oficial en España una concepción laica, contractual e igualitaria del matrimonio, entendiéndolo como un contrato susceptible de disolución y no como un vínculo indisoluble como consideraba la Iglesia. La sociedad laica, fundamentada en la separación entre la Iglesia y el Estado, la escuela no confesional y la libertad de culto, obligatoriamente tenía que extenderse también a una legislación específica en torno al matrimonio y al divorcio<sup>37</sup>.

Así, la legislación de la Segunda República fue perfectamente congruente con las ideas anteriormente manifestadas, como se demuestra con la promulgación posterior en 1932 de

---

<sup>34</sup> KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Traducción: PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho de Familia. Volumen I. El matrimonio*. Barcelona: Bosh, 1941

<sup>35</sup> NASH, Mary. *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona: Anthropos, 1983. pág 33

<sup>36</sup> LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel “Libertad (1931), de María Martínez Sierra: la mujer española frente al Código Civil”. *María Martínez Sierra y la República*. 2002 pág 70

<sup>37</sup> AGUADO, Ana M. “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”. *Ayer*, núm 60, 2005, pp 119 y 120

las leyes de divorcio de 2 de marzo, de matrimonio civil de 28 de junio y de 25 de mayo en materia de filiación que cambiaron en profundidad el Derecho de familia en España<sup>38</sup>.

### 3.3.1. Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932

La Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, es considerada como la elaboración más relevante dentro de la legislación matrimonial de la Segunda República<sup>39</sup>. El Derecho civil español no conoció el divorcio hasta la Segunda República, cuando, primero el artículo 43 de la Constitución de 1931, y seguidamente la Ley de 2 de marzo de 1932 establecieron un sistema mixto, en el que se permitía tanto el divorcio por mutuo disenso, como el derivado de la concurrencia de alguna de las causas legales admitidas<sup>40</sup>.

Esta Ley suponía el éxito de la ideología social y política que defendían los grupos mayoritarios que habían alcanzado el poder. Esto significa que ya quedaban fijados los rasgos generales de las normas que se establecieran después, basándose en el principio de que en materia de legislación matrimonial tiene competencia exclusiva el Estado y que la jurisdicción civil es la única competente para solucionar los problemas que pueda dar lugar la aplicación de esas normas<sup>41</sup>.

Teniendo presente el artículo 43 de la Constitución de 1931, se comenzó con la labor de desarrollo legislativo en materia de familia, comenzando por la introducción del divorcio. El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos encomendó a la Subcomisión de Derecho Civil de la Comisión Jurídica Asesora que redactase un Anteproyecto que recogiese las nuevas líneas inspiradoras del artículo 43 de la Constitución republicana. Una vez que concluyeron las tareas, el Gobierno remitió el Proyecto de Ley a la Comisión de Justicia de las Cortes, el día 4 de diciembre de 1931. Una vez que pasó por la Comisión de Justicia se

---

<sup>38</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 39

<sup>39</sup> DAZA MARTÍNEZ, Jesús. “La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política”. *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, núm 1º, 1992, pág 163

<sup>40</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. DE PABLO CONTRERAS, Pedro. PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel. *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer, 2016, pág 68

<sup>41</sup> DAZA MARTÍNEZ, Jesús. “La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política”. *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, núm 1º, 1992, pág 163

elevó al Pleno, con algunas alteraciones no sustanciales, en forma de dictamen. Los debates en el Pleno sobre la totalidad del Proyecto tuvieron lugar el 3 de febrero<sup>42</sup>.

La Ley de Divorcio originó intensos debates en las Cortes y en la prensa, debates que se extendieron entre la sociedad. Los sectores progresistas consideraban el divorcio como una oportunidad para liberar a la mujer de un matrimonio que muchas veces se convertía en yugo opresor, mientras que la derecha y la Iglesia lo rechazaban afirmando que condenaba a las mujeres al desamparo<sup>43</sup>.

A favor del proyecto de ley hubo dos intervenciones relevantes en las Cortes: la del Sr. Vidarte, del Partido Socialista, y la del Sr. Juarros, de la Derecha Liberal Republicana. Se aludía directamente a la relación que existía entre la posibilidad de admitir el divorcio y la separación real entre la Iglesia y el Estado. Se entendía que la razón determinante del contrato matrimonial es el amor y que, una vez inexistente éste, los contrayentes han de disponer de medios legales para disolver una sociedad que ya no tiene sentido. Además, se avalaron en la prensa de inclinación izquierdista y en los partidarios de las ideologías dominantes en los países más progresistas de Europa.

Según el Sr. Vidarte, los conceptos relativos al matrimonio y al divorcio en España no eran distintos a los que regían en la mayoría de los países de nuestro entorno, pero a pesar de ello, era inevitable el choque con la concepción tradicional que defendía la oposición<sup>44</sup>. Califica el matrimonio indisoluble como *“un bello sueño construido con la imaginación y la fantasía, pues la realidad es la existencia de muchos matrimonios rotos acogidos al divorcio imperfecto a la separación de cuerpos, cuya situación es necesario resolver de la manera más adecuada en nuestros tiempos”*. No obstante, mostró su disconformidad con lo extenso y oneroso del procedimiento, pues únicamente estaba al alcance de la clase burguesa, y por el hecho de no extenderse a todos los casos el procedimiento breve basado en el mutuo disenso. También solicitó introducir una causa objetiva consistente en la *“incompatibilidad de caracteres, de la repugnancia moral o física de un cónyuge para continuar viviendo con el otro”*.

---

<sup>42</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 48

<sup>43</sup> PORTO UCHA, Anxo Serafín. “La mujer en la Segunda República española”. *Foro de Educación*, núm 17, 2014, pág 251

<sup>44</sup> DAZA MARTÍNEZ, Jesús. “La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política”. *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, núm 1º, 1992, pág 163

El Sr. Juarros, aunque criticó algunos defectos de los que según él adolecía el Proyecto reitero que: “*Cuando dos personas han roto los lazos espirituales que les unen, esto basta para divorciarse*”.

Contra el proyecto se pronunció el Sr. Guallar quien era sacerdote y canónigo, además de diputado. En su intervención recordó la tradicional y extensa doctrina de la Iglesia sobre la materia<sup>45</sup> con el fin de destacar su incompatibilidad radical con los nuevos planteamientos que estaban prevaleciendo en España.

Después de duros debates, el 24 de febrero se aprobó el dictamen de la Ley de Divorcio. Al día siguiente, tuvo lugar la aprobación definitiva de la Ley, con 260 votos a favor y 23 en contra. Entró en vigor el día 2 de marzo de 1932 y se publicó en la Gaceta el 11 de marzo<sup>46</sup>.

La Ley de Divorcio de 1932 contenía cinco capítulos: el primero de ellos dedicado al divorcio y sus causas; el segundo al ejercicio de la acción; el tercero a los efectos; el cuarto a la separación de los bienes y personas y el quinto al procedimiento. Esta Ley consta de 69 artículos, siete Reglas Transitorias y una Disposición Final<sup>47</sup>.

Dicha Ley contempla tanto la posibilidad de la separación matrimonial como la del divorcio, además de permitir un segundo matrimonio entre los cónyuges. Es una Ley muy minuciosa, pues trata ampliamente todos los aspectos del divorcio, a imagen de casi todos los textos legales de la Segunda República, empezando por la Constitución de 1931, y parece pretender que ningún detalle de la ruptura matrimonial se deje al arbitrio de la aplicación judicial<sup>48</sup>.

Es necesario examinar la Ley puesto que nos permite conocer con rigor cuáles fueron las condiciones para otorgar el divorcio y cuál fue el espíritu del legislador.

Según el artículo 1: “*el divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio cualesquiera que hubieran sido la forma y fecha de su celebración*”. En el primer artículo de

---

<sup>45</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp 49 y 50

<sup>46</sup> Ley de Divorcio de 1932. Disponible en <http://loquesomos.org/ley-de-divorcio-de-1932/>

<sup>47</sup> RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel. *La legislación de la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2005, pp 117-133

<sup>48</sup> ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, pp 91 ss

la Ley, se ratifica el proceso secularizador con la alusión a los tribunales civiles pues ya los efectos de la disolución del matrimonio dictados por los tribunales eclesiásticos, no tenían relevancia civil para resolver los litigios matrimoniales. No obstante, esto no impide que los católicos que quieran separarse o anular su matrimonio acudiesen a los tribunales de la Iglesia según sus creencias religiosas.

Además, la norma exigió que la sentencia fuese firme, es decir que su fallo no pudiese recurrirse. El único matrimonio disoluble era el válido, inscrito en el Registro Civil y con independencia del rito<sup>49</sup>. De esta forma, este artículo deja sin validez el intento de los católicos de que el divorcio únicamente tuviese lugar para los casados posteriormente a la vigencia de la Ley y a los casados solo por lo civil.

*«Artículo 2. Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone»*

Este precepto contempla la posibilidad de divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, y se observa lo progresista de la Ley para su época si tenemos en cuenta que en la mayoría de los países europeos esta es una forma que no se ha conseguido hasta décadas posteriores, en Inglaterra en 1969 y en Francia en el año 1976.

Por un lado, los cónyuges que deseen solicitar el divorcio por mutuo acuerdo han de ser mayores de edad y llevar más de dos años de casados. La demanda de divorcio por mutuo acuerdo exigía una serie de reglas: el juez ha de oír a ambas partes cuando presenten la demanda para conocer “*la existencia de una autentica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse*”, según el artículo 64 de esta Ley, y volverá a oírlos otra vez pasados seis meses y aún otra a los seis meses, momento en que, si se ratifican en su decisión, el juez hará efectivo el decreto de divorcio y tomará las medidas oportunas en cuanto a los hijos y a los bienes.

Por otro lado, la Ley de Divorcio de 1932 también reconoce la posibilidad de divorcio por justa causa. En este caso la demanda de divorcio tiene que ser presentada por el cónyuge inocente y en el artículo 3 se detalla cuáles pueden ser estas causas<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “*El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*”. Universidad de Murcia, 2016, pp 368 y 369

<sup>50</sup> ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, pp 91 ss

«Artículo 3. “Son causas de divorcio:

1ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue»

El Código Civil de 1889 ya regulaba el adulterio como causa de separación, basándose en la idea de la legitimidad de los hijos y en el honor, en consonancia con la tradición jurídica española. Además, el adulterio tenía una larga vigencia histórica, pues estaba tipificado en la legislación penal.

En cuanto al consentimiento, este se refiere a los matrimonios de conveniencia, sobre todo en las clases adineradas, en donde el esposo mantenía queridas sin el consentimiento del cónyuge.

«2ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercer cualquiera de los cónyuges»

La bigamia estaba castigada con pena de prisión, por lo que se tenía que anular el matrimonio no válido y que el cónyuge bigamo asumiera incluso las consecuencias penales de dicha acción<sup>51</sup>. Esta causa se estimó motivo de divorcio por conllevar una violación de los principios éticos que informan el matrimonio<sup>52</sup>.

«3ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución»

Tanto la institución del matrimonio como sus principios éticos se vieron gravemente afectadas por la prostitución, pues era absurdo seguir manteniendo una unión en el que el marido o la mujer humillaran hasta ese punto a la familia. Además, este motivo se regulaba en el Código Civil en las causas para decretar la separación.

«4ª El desamparo de la familia, sin justificación»

Se entendía que la actitud pasiva perjudicaba a la familia de tal forma que hacía insostenible su existencia, siempre que dicha conducta no tuviera justificación. Esto significa que la ausencia de apoyo económico, personal emocional legitimaba al cónyuge a solicitar el divorcio aunque no hubiese habido abandono físico del hogar.

---

<sup>51</sup> CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo”. Universidad de Murcia, 2016, pág 370

<sup>52</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. Causas de divorcio en el Derecho de los Estados de la CEE. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, núm 3, 1993, pág 246

*«5ª El abandono culpable del cónyuge durante un año»*

Si durante un año, uno de los cónyuges desamparaba intencionadamente a la familia, se consideraba que rompía con la naturaleza del matrimonio, la unión<sup>53</sup>. Suponía una actividad contraria a los deberes de atención respecto a los integrantes de la familia<sup>54</sup>.

*«6ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al Art. 186 del Código civil»*

Esta causa también se consideraba como un acto en contra de los deberes de atención respecto a los miembros que componen el grupo familiar. Además, el artículo 186 CC señalaba que *«la declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales»*<sup>55</sup>.

*«7ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves»*

Esta causa se encuentra entre las atentatorias contra la integridad física de las personas. En estos casos de violencia no tiene sentido conservar el matrimonio, aparte de las posibles sanciones penales que tal conducta conllevaba para el agresor.

*«8ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común»*

Esta causa parece una cláusula abierta que permitió al juzgador decretar el divorcio subjetivamente. Se concedió al juez un amplio margen de actuación para comprender la imposibilidad o la conveniencia de romper el vínculo.

*«9ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo»*

---

<sup>53</sup> CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo”. Universidad de Murcia, 2016, pág 371

<sup>54</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. Causas de divorcio en el Derecho de los Estados de la CEE. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm 3, 1993, pág 247

<sup>55</sup> Código Civil 1889. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889.

Este motivo regula una de las causas tradicionales en nuestro ordenamiento jurídico para estimar la separación. Se buscaba evitar tanto la propagación de enfermedades como un motivo justificado ante la mala fe o imprudencia de uno de los cónyuges que ocultaba su enfermedad o el adulterio.

*«10ª La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo»*

Este motivo ampliaba el anterior, incorporando la posibilidad de una enfermedad grave que impida satisfacer los deberes maritales, permitiendo conceder el divorcio como remedio a una situación de hecho que impedía el desarrollo normal del matrimonio, como cumplir con la fidelidad y el socorro mutuo.

*«11ª La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años»*

La pena de privación de libertad conllevaba que el cónyuge inocente estuviera afectado por la limitación de libertad del otro, impidiéndole rehacer su vida.

*«12ª La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años»*

Carecía de sentido continuar con un matrimonio si los cónyuges habían estado sin convivencia durante tres años. No obstante, la separación de hecho durante tres años consentida no es recriminable a ninguno de los cónyuges.

*«13ª La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo»*

En esta última causa la norma se alejaba de la culpa y se acercaba a la imposibilidad de hacer vida marital a causa de la enfermedad mental que la impedía<sup>56</sup>.

Además de las causas de divorcio mencionadas, cabe señalar la existencia de un determinado periodo de tiempo, transcurrido el cual no cabe ejercitar la demanda de divorcio por causa justa. Atendiendo al artículo 8 de la Ley de Divorcio de 1932, este límite

---

<sup>56</sup> CASTAÑO-PENALVA, Máximo. “El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo”. Universidad de Murcia, 2016, pp 372 ss

de tiempo es de seis meses desde que se tuvo conocimiento de la causa y cinco años desde la realización del hecho, salvo en el caso del adulterio, en que se puede solicitar el divorcio hasta pasados diez años desde que se cometió.

Una vez que los cónyuges estaban divorciados, éstos no tenían ningún impedimento para volver a contraer matrimonio excepto en el caso de que hubieran sido declarados culpables de intento de prostituir a su mujer o a sus hijas.

Respecto a los efectos del divorcio sobre los hijos que se recogen en esta Ley, los padres siguen manteniendo sus obligaciones para con los hijos aunque estén divorciados. En el supuesto de que no exista convenio sobre la guarda y custodia de los hijos, le corresponde al juez decidir cuál de ellos debe quedárselos, aunque la ley da preferencia a que la guarda y custodia de los hijos menores de cinco años la ostente la madre<sup>57</sup>. En este sentido cabe destacar el artículo 20 de dicha Ley por el que se especifica que la patria potestad sobre los hijos menores la ostentaba exclusivamente el progenitor guardador que conservaba todos los derechos que tal función contenía. El otro cónyuge únicamente ostentaba un derecho a comunicar y vigilar a su hijo, sin especificar la Ley el grado. El papel del cónyuge no conviviente era limitado y secundario<sup>58</sup>.

En cuanto al marido y la mujer la Ley se ocupa más por la idea de culpabilidad que por la situación económica matrimonial ya que únicamente el cónyuge inocente que no tenga medios puede exigir alimentos al cónyuge culpable. En caso de divorcio sin culpabilidad la Ley ostenta una postura más equitativa al conceder alimentos al cónyuge “*que carezca de bienes propios para atender a su subsistencia*”<sup>59</sup>. Ni la Ley ni el Código Civil establecían cuantía ni proporción pero se entendía que debía ser lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, dependiendo de la posición social de la familia, no dejando

---

<sup>57</sup> ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, pp 91 ss

<sup>58</sup> CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “*El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*”. Universidad de Murcia, 2016, pág 380

<sup>59</sup> ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, pp 91 ss

desamparado al cónyuge inocente<sup>60</sup>. En el tema de los alimentos la Ley determina penas monetarias y de prisión al cónyuge que no pague aquella pensión a que esté obligado.

Asimismo, la Ley contempla la posibilidad de solicitar la separación de bienes y personas en el lugar del divorcio cuando la convivencia matrimonial sea imposible. La separación en esta Ley posee gran relevancia ya que en España las creencias religiosas tienen un gran peso en la sociedad y pueden impedir llegar al divorcio, y también porque la separación podía ser un paso previo para divorciarse. En efecto, la separación es equivalente al divorcio del Código Civil de 1889 ya que “*solo produce la suspensión de la vida en común de los casados*”. No obstante, se convierte en divorcio a los dos años de obtenerla a petición de ambos cónyuges o a petición de cualquiera de ellos cuando hubieran pasado tres años.

En el caso de solicitar la separación existen asimismo una serie de precisiones. De esta forma, el artículo 36 determina que: “*Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo: 1º por consentimiento mutuo. 2º por las mismas causas que el divorcio. 3º cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos. En este caso podrán pedir la separación cualquiera de los cónyuges*”. La norma es mucho más tolerante para la separación que para el divorcio, pues teniendo en cuenta que la separación se puede convertir en divorcio una vez transcurridos dos o tres años, esta Ley contemplaba la posibilidad de un divorcio lento por razones personales y psicológicas sin necesidad de señalar un culpable.

La Ley de Divorcio de 1932 es considerada como un prototipo en el sentido de que tiene varias opciones para los matrimonios rotos y contempla de forma extensa cómo repercute el divorcio o la separación de los padres en los hijos.

En definitiva, es una Ley muy completa, porque el legislador pretende abarcar todos los supuestos de ruptura familiar y que solo le correspondiese al juzgador la mera aplicación de la norma<sup>61</sup>.

En el periodo inmediatamente después a la creación de una nueva ley, una parte importante de los procedimientos judiciales se corresponderían a la regularización de situaciones de

---

<sup>60</sup> CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “*El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*”. Universidad de Murcia, 2016, pág 382

<sup>61</sup> ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979, pp 91 ss

facto. Así, durante los primeros años de la Ley de Divorcio (1932 y 1933), el 80% de los divorcios fueron de parejas que ya estaban separadas. Finalmente, Ley de Divorcio fue derogada el 23 de septiembre de 1939.

### 3.3.2. *Ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932*

Con la Segunda República de 1931, en el deseo de secularizar la sociedad española, no podía faltar la legislación del matrimonio civil, que había eliminado la Restauración. Se volvió a la vigencia de la ley anterior que había regido en España entre 1870 y 1875, derogando las normas que exigían una declaración de acatolicidad a los que intentasen contraer matrimonio civil<sup>62</sup>.

De entrada, debemos mencionar brevemente la evolución del matrimonio civil en nuestro país. La Constitución de 1869 instauró la libertad de cultos y omitió cualquier alusión a la confesionalidad o no del Estado, lo que conllevó a establecer un matrimonio no religioso. El 18 de junio de 1870 se promulgó la Ley Provisional de Matrimonio Civil que únicamente admitía efectos jurídico-civiles al matrimonio celebrado en forma civil. Dicha Ley genera una ruptura con respecto al régimen anterior, pues antes de la promulgación de esta Ley solo se reconocían efectos civiles al matrimonio canónico.

A finales de 1874 tras el golpe del General Martínez Campos, comienza la Restauración borbónica, lo que supone un cambio del régimen matrimonial. Así, el Decreto de 9 de febrero de 1875 otorgó eficacia jurídica retroactiva a los matrimonios canónicos celebrados desde que entró en vigor de la Ley Provisional de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870. Respecto al sistema matrimonial, reconocía efectos civiles al matrimonio canónico y también al civil pero de forma subsidiaria, para los que reconociesen no profesar la religión católica<sup>63</sup>.

En 1889 se promulgó el primer Código Civil en España. En lo que respecta al matrimonio civil, cabe destacar su artículo 42 que establece un sistema matrimonial dualista, puesto que

---

<sup>62</sup> MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2000, pág 142

<sup>63</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

reconocía dos formas de matrimonio: el canónico que debían contraer todos los que profesaban la religión católica y el civil.

Según la doctrina, se establecían dos clases de matrimonio: el canónico y el civil, y no dos formas como menciona el Código Civil, pues el matrimonio canónico tenía plenos efectos civiles y se regía por el Derecho canónico. También los Tribunales eclesiásticos poseían competencia plena para conocer sobre la nulidad y separación de los matrimonios canónicos. Se cuestionó entonces si profesar la religión católica implicaba estar bautizado, según defendía la Iglesia, lo que conllevaba que los bautizados no podían contraer matrimonio civil. O si por el contrario, se admitían otras pruebas de no profesar dicha religión, como por ejemplo la declaración del interesado. También se ponía en duda contraer matrimonio civil cuando uno sólo de los contrayentes profesaba la religión católica y la validez del matrimonio civil contraído por católicos en contra de lo dispuesto en el art. 42 CC<sup>64</sup>.

Con la llegada de la Segunda República en 1931, la postura gubernamental de 1870 fue agravada puesto que, entre otras cosas, se eliminaban los obstáculos de orden sagrado y de profesión religiosa solemne, reconociendo el divorcio vincular<sup>65</sup>. En este sentido, tanto a la Ley de Divorcio como a la Ley del Matrimonio civil constituyeron una novedad y un cambio esencial: arrancar el poder monopolístico que la Iglesia católica ostentaba hasta la fecha sobre la institución del matrimonio, su sanción y su legitimación<sup>66</sup>. El objeto de estas medidas era la plena y exclusiva regulación por parte del Poder público sobre derecho de familia, pues de acuerdo con el principio republicano de aconfesionalidad del Estado y la concepción secularizada del matrimonio, el Estado era único al que se reconocía capacidad soberana para la creación, modificación y extinción de derechos civiles<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, José M. “Sistema matrimonial español”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm 5, 2001, pág 140

<sup>65</sup> MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2000, pág 142

<sup>66</sup> AGUADO, Ana M. “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”. *Ayer*, núm 60, 2005, pág 120

<sup>67</sup> VILLANUEVA MARTÍNEZ, Aurora. “Los primeros pasos de la Ley del divorcio en Navarra. Audiencia territorial de Pamplona, 1932”. *Memoria y civilización: anuario de historia*, núm 15, 2012, pág 154

El Gobierno republicano dictó la Orden de 10 de febrero de 1932, que derogaba la Orden de 28 de diciembre de 1900, que a su vez señalaba que para contraer matrimonio en forma civil, bastaba con que uno de los contrayentes declarara ante la autoridad competente la no profesión de la religión católica. La Orden de 1932 dispuso que quienes desearan contraer matrimonio civil no tenían el deber de realizar ninguna declaración sobre sus creencias religiosas. Esto significa el retorno al sistema matrimonial facultativo, en el que tanto el matrimonio canónico como el civil tendrán plenos efectos civiles. Según esta Orden este sistema matrimonial estaría vigente hasta la aprobación de la Ley de Matrimonio Civil<sup>68</sup>.

Durante los debates surgidos en la tramitación de la Ley de Divorcio se dio a conocer la incongruencia de introducir las causas de la disolución del matrimonio sin una previa legislación referida a esta institución acorde con la nueva Constitución. Para subsanar dicha irregularidad el Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, solicitó que, por vía de urgencia, la Subcomisión de Derecho Civil de la Comisión Jurídica Asesora redactase un Proyecto de ley sobre el matrimonio civil, aún a título provisional y que posteriormente se elaborase de forma más detallada y sosegada del entero Derecho de familia<sup>69</sup>. El Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, presentó a las Cortes el Proyecto de Ley, el 11 de mayo de 1932. Según el Gobierno, este Proyecto es imprescindible ya que considera que todavía se mantienen preceptos en la legislación civil que entraban en contradicción con la Constitución vigente de un “Estado Republicano y laico”. En efecto, las disposiciones jurídico-civiles, que regulaban un sistema matrimonial que dividía entre creyentes y no creyentes, entraba en conflicto con el principio de laicismo constitucional<sup>70</sup>. Se trataba de una Ley que, en su provisionalidad, se ceñía a sancionar al matrimonio civil como único vigente, modificando o derogando todos aquellos artículos del Código Civil que entrasen en contradicción con este carácter civil del matrimonio<sup>71</sup>.

Algunos diputados en sus intervenciones criticaron tanto la sanción como el Proyecto de Ley de Matrimonio Civil. Es el caso del Sr. Guallar, diputado de Acción Nacional, además

---

<sup>68</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

<sup>69</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 51

<sup>70</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 11 de mayo de 1932

<sup>71</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 52

de sacerdote y canónigo. Consideraba que el matrimonio es un sacramento y, por ello, celebrarlo según los preceptos del Derecho civil ante un funcionario no es matrimonio por no adquirir la condición de sacro. Se mostró muy crítico con la secularización del matrimonio porque *“siendo el matrimonio una cosa sagrada, su ordenación, su jurisdicción pertenece plena y exclusivamente, como la de todas las cosas sagradas, a la Iglesia, y toda injerencia del Poder civil en esa materia es una usurpación sacrílega”*. También se mostró en contra el Cardenal Segura pues señaló que *“El llamado matrimonio civil no es verdadero y legítimo matrimonio; es solamente barraganía o concubinato”*. No obstante, a pesar de las críticas, la Iglesia terminó por reconocer al matrimonio civil como vínculo legítimo<sup>72</sup>.

El Proyecto de Ley relativo al matrimonio civil se aprobó el 16 de junio de 1932 y, la Ley de Matrimonio Civil se promulgó el 28 de junio de 1932, la cual fue publicada por la Gaceta el 3 de agosto del mismo año.

La Ley de 28 de junio sobre el matrimonio civil, consta de seis artículos. El primer artículo de la Ley decía: *“a partir de la vigencia de la ley solo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 4º del libro 1º del Código Civil”*. De esta forma, se implantaba un nuevo sistema matrimonial, que solo reconocía efectos jurídicos al matrimonio celebrado en forma civil. Esto supone la modificación de algunos preceptos del Código Civil.

Como la Ley admitía únicamente la forma civil de matrimonio y negaba al canónico los efectos civiles que hasta la fecha se le venían reconociendo, se creaba una nueva situación legal. Los obispos asignaron una serie de normas prácticas para instrucción de los fieles. En consecuencia, se publicó una Instrucción pastoral por los metropolitanos españoles el 25 de julio de 1932 en la que después de exponer la doctrina de la Iglesia del matrimonio, no reconocía ilícita la comparecencia ante el oficial del Estado para *“llenar las formalidades prescritas por la misma ley al solo objeto de disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, y aun conviene que esto se practique, para mayor bien de los esposos y de la prole”*<sup>73</sup>.

Además el artículo primero establecía seis modificaciones. En primer lugar, la Ley de matrimonio civil eliminaba la obligación que tenían las personas mayores de edad de

---

<sup>72</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 17 de junio de 1932

<sup>73</sup> MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2000, pp 142 y 143

obtener y acreditar el consejo paterno para contraer matrimonio. En segundo lugar, la licencia paterna que deben obtener los menores de edad que deseen contraer matrimonio, se acreditará mediante documento firmado por notario o por el funcionario o juez municipal ante quien debiera celebrarse el matrimonio. En tercer lugar, se suprimió el impedimento de contraer matrimonio a los ordenados in sacris y a los profesos en una orden religiosa ligada al voto de castidad que mencionaba el artículo 83.4 del Código Civil. En cuarto lugar, se impide contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado. En quinto lugar, la Ley señala que únicamente el Juez de Primera Instancia puede dispensar cualquier tipo de impedimento para la celebración del matrimonio como es el impedimento de consanguinidad o afinidad. Este motivo nos muestra la expulsión de la Iglesia Católica del poder público. Por último, en sexto lugar, el nuevo texto mencionaba que la forma de celebración de matrimonio seguía rigiéndose según el artículo 100 del Código Civil, pero se omitía el artículo 57 del mismo: *“El marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido”*.

El artículo 2 de la Ley señala que *“no se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto”*. En cuanto al Registro Civil, se establecía que era el único que podía expedir cualquier certificación o documento preciso para la celebración de matrimonio, tal y como se desprende de su artículo 3.

Respecto a la Jurisdicción Civil, se establecía en el artículo 4 de la Ley que tenía competencia exclusiva en cualquier controversia relacionada con la validez o nulidad de los matrimonios ya celebrados. De la misma manera, los Tribunales civiles también eran competentes en las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos contraídos antes de la entrada en vigor de la Ley, aplicando las Leyes canónicas que rigieron cuando se celebraron. Así mismo, hay que señalar que con la Ley de matrimonio civil, tampoco se reconocerían las sentencias dictadas por los Tribunales Eclesiásticos de modo que éstas no producirían ningún tipo de efecto jurídico civil.

La Ley entró en vigor 30 días después desde su publicación en la Gaceta de Madrid, tal y como indica su artículo 5. Finalmente, su artículo 6 tiene un contenido derogatorio, pues determinaba quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran al contenido de la Ley independientemente de su rango<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Ley de matrimonio civil. Gaceta de Madrid, núm 185, de 03/07/1932

En cuanto a la inscripción de los matrimonios en el Registro Civil, el Ministerio de Justicia dictó dos Órdenes Ministeriales: la del 14 de julio y la del 19 de agosto de 1932.

Por otro lado, los artículos del Código civil que tuvieran un contenido patriarcal y machista fueron eliminados ya que constituían un obstáculo para la igualdad de derechos de la mujer respecto del hombre que proclamaba el artículo 43 de la Constitución de 1931.

De esta forma, se derogó el artículo 42, en el que se recogían las dos formas de matrimonio, canónica y civil; el artículo 47 que contemplaba la petición de consejo paterno; y todo Capítulo II del Título IV del Libro I, en el que se recogía todo lo concerniente al matrimonio canónico. Para el jurista Valverde, también se debía derogar el artículo 57, que declaraba que el marido debe proteger a la mujer, y esta obedecer al marido. Así como todos aquellos de la Sección IV que regulaban los derechos y obligaciones entre los cónyuges y eran completamente opuestos al artículo 43 de la Constitución de 1931 donde se consagraba la igualdad jurídica entre ambos sexos. Según Peces-Barba se debería añadir a los artículos anteriores el 1435 referente a la liquidación de los bienes propios y los correspondientes de la sociedad conyugal por parte de la mujer<sup>75</sup>.

En definitiva, la Ley de matrimonio civil de 1932 estuvo claramente influenciada por el principio de laicismo constitucional que estableció el proceso secularizador de la Segunda República. Esta Ley concluyó con la separación radical de la Iglesia y el Estado en el ámbito de la familia y del matrimonio, pues la Iglesia católica quedó fuera del poder público. No obstante, no parece que el matrimonio civil fuera muy numeroso. Pues como apunta Madariaga, el matrimonio civil “no había entrado en las costumbres, ni aun entre clericales”.

Durante la época de la Guerra Civil (1936-1939), se fue derogando la legislación antirreligiosa de la República, pero por prudencia política no alcanzaría al matrimonio hasta 1938<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 54

<sup>76</sup> MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2000, pág 143

### 3.3.3. Ley sobre filiación de 25 de mayo de 1932

En lo que respecta a la filiación y a la paternidad antes de la Constitución de 1931, había que distinguir los hijos legítimos de los ilegítimos, que estaban clasificados a su vez en naturales (hijos de padres que se podían casar con la madre) y no naturales (adulterinos, incestuosos, sacrílegos e hijos de prostitutas). En consecuencia, los hijos naturales eran los únicos que podían acceder a la herencia, vivir con sus padres y llevar sus apellidos. Además, se impedía la investigación de la paternidad de los hijos ilegítimos no naturales, es decir, de aquellos que cuyo padre no se hubiera podido casar con la madre.

Las leyes de la época no eran favorecedoras para las madres solteras, pues éstas no tenían ningún derecho frente al padre del hijo. En caso de violación podía obligar al violador a casarse si era soltero y si ella lo aceptaba para evitar el escándalo. Si el padre reconocía al hijo de madre soltera, tenía siempre la patria potestad, por lo que podía apartarlo de su madre al cumplir los tres años.

Sin embargo, esta situación cambia con la llegada de la Segunda República, pues es el Estado quien regula la familia y, en este caso, quien reconoce la paternidad fuera del matrimonio. El artículo 43 la Constitución de 1931 supuso un gran avance para el Derecho de familia en España, y especialmente para la condición de la mujer. Así pues, las mujeres que tuvieron hijos sin haber contraído matrimonio, esos hijos extramatrimoniales tendrían los mismos derechos que los hijos habidos dentro del matrimonio, lo que conllevaba la desaparición del término hijo/a ilegítimo/a<sup>77</sup>.

En materia de Derecho de familia, la Ley sobre filiación de 25 de mayo de 1932 fue la tercera de las leyes que promulgó la Segunda República. La finalidad de esta Ley era eliminar la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos a través de la autorización para realizar la inscripción en el Registro Civil de todo tipo de filiación como legítima<sup>78</sup>.

El 12 de mayo de 1932 se elaboró el Dictamen de la Comisión permanente de Justicia sobre el Proyecto de ley relativo a la inscripción, como legítimos, de hijos habidos fuera del

---

<sup>77</sup> LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel. “Libertad (1931), de María Martínez Sierra: la mujer española frente al Código Civil”. *María Martínez Sierra y la República*. 2002, pp 40 ss

<sup>78</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 52

matrimonio<sup>79</sup>. Por consiguiente, el debate tuvo lugar con ocasión de la presentación del Dictamen al Pleno de las Cortes el 20 de mayo de 1932<sup>80</sup>. Hay que mencionar que los ámbitos más tradicionales y próximos a la Iglesia no aceptaban esta igualdad entre los descendientes del matrimonio y los hijos ilegítimos. Es el caso del Sr. Gómez Rojí, diputado y sacerdote, que fue el primero en intervenir en el debate. Consideraba que toda la legislación republicana en materia de familia comenzando por el artículo 43 de la Constitución, constituía “*una perfecta conculcación de todo el Derecho natural en esta fundamental cuestión*”. Cuestionaba el poder que tenía el Ministro de Justicia y la Comisión para autorizar la inscripción de los hijos legítimos y de los ilegítimos cuando no se han dictado leyes para la investigación de la paternidad. Además, estimaba que el legislador debió esperar a que se reformara el Código Civil en la parte que regula los hijos naturales, legítimos, etc., también tener en cuenta las legislaciones forales. Para el Sr. Gómez Rojí todo esto quebrantaba claramente el Proyecto que se pretendía aprobar, el cual vulneraba no solo el principio sino la realidad de la vida de la familia.

El Sr. Jiménez de Asúa fue quien replicó en nombre de la Comisión, pues este Proyecto “*lo único que quiere hacer con ello es librar a los descendientes de aquella persecución social que la religión fomentó contra ellos, olvidando que es un precepto cristiano el que los pecados de los padres no deben caer sobre la cabeza de los hijos*”.

La Ley sobre filiación se promulgó el 25 de mayo de 1932 y fue publicada por la Gaceta el 3 de junio del mismo año.

Esta Ley consta de tres artículos. El primero de ellos señala que “*no serán criminalmente perseguibles ni el hecho de inscribir como legítimos en el Registro civil los hijos habidos fuera del matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado*”. Y el artículo 2 menciona que se dictará auto de sobreseimiento libre en las causas incoadas en virtud de estos<sup>81</sup>. De tal manera que se iguala tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a aquellos que, habiendo nacido de parejas unidas en matrimonio, dichas uniones no figurasen como tales por no haber contraído matrimonio canónico. En consecuencia, esta

---

<sup>79</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 12 de mayo de 1932, Núm 164, apéndice cuarto

<sup>80</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 20 de mayo de 1932, Núm 169

<sup>81</sup> Gaceta de Madrid, núm 155 03/06/1932

Ley se puede considerar como un ejemplo más de las que, teniendo contenido civil, tendrían repercusión en el ámbito religioso y no siempre serían bien recibidas<sup>82</sup>.

No obstante, si quien realiza la inscripción en el Registro Civil o las declaraciones hechas en documento público o privado de hijos habidos fuera del matrimonio como hijos legítimos pretendía cometer un delito, en este caso sí sería perseguido criminalmente, tal y como señala el artículo 3 de la Ley<sup>83</sup>.

En definitiva, la Ley sobre filiación pretendía la equiparación de los hijos legítimos e ilegítimos quedando siempre protegidos por la familia.

Esta legislación sobre familia estuvo acompañada por otras disposiciones, como fueron las circulares de 19 de mayo de 1931 y 9 de enero de 1932 y un Decreto de 5 de febrero de 1932, referentes todas ellas a la filiación y su correspondiente inscripción en el Registro civil y que poseían el mismo objetivo de todo tipo de filiación, en tanto se promulgase la Ley correspondiente<sup>84</sup>.

## **4. GUERRA CIVIL Y ÉPOCA FRANQUISTA (1936-1975)**

### **4.1. Contexto histórico**

Del 17 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939 tiene lugar en España la Guerra Civil. En las elecciones de 1936 ganó la izquierda, agrupada en el Frente Popular. Con el cese de Niceto Alcalá Zamora, el Parlamento eligió como presidente a Manuel Azaña Díaz, quien tuvo una postura muy severa contra la Iglesia, el ejército, la aristocracia y los terratenientes. Esto trajo consigo violentos enfrentamientos entre la izquierda y la derecha, cuyo resultado fue el fusilamiento del teniente José Castillo por parte de la derecha y, en respuesta, la izquierda asesinó a José Calvo Sotelo, líder de la oposición derechista. Estos hechos fueron el germen de la Guerra Civil.

---

<sup>82</sup> VELASCO CONTRERAS, Marta. *Los otros mártires: Las religiones minoritarias en España desde la Segunda República a nuestros días*. Madrid: Akal, 2012, pág 20

<sup>83</sup> Gaceta de Madrid, núm 155 03/06/1932

<sup>84</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 53

Como parte del ejército español estaba asentado en Marruecos, varios de los generales más influyentes, con el General Francisco Franco a la cabeza, dieron un golpe de estado el 18 de julio de 1936 que se extendió a la península y los archipiélagos. El golpe fracasó en Asturias, Cantabria, parte del País Vasco, Levante, Castilla la Mancha y Murcia, pero los fracasos más graves tuvieron lugar en Madrid y Barcelona. Este fracaso parcial del golpe llevó a la división del territorio en dos zonas y dio comienzo a la Guerra Civil.

El golpe y el estallido de la guerra provocaron la destrucción de las estructuras estatales de la Segunda República. Por un lado, el bando republicano compuesto por el gobierno de la República, sindicatos, comunistas, anarquistas, obreros y campesinos, además estaba respaldado por Rusia, Francia e Inglaterra. Por otro lado, en el bando nacional, estaba el ejército, la burguesía y los terratenientes, y tenían el apoyo de la Italia de Mussolini y la Alemania de Hitler. La represión en ambos bandos fue enorme en los primeros momentos. El 1 de octubre de 1936 Franco asumió el mando único militar y político. Tras casi tres años de conflicto bélico la Guerra Civil, considerada una de las más violentas de la historia, concluyó con la victoria del bando nacional que logró desposeer al Gobierno Republicano del poder. Los éxitos militares de Francisco Franco, el estar al frente del Ejército en África y el apoyo de Alemania con la que mantenía contactos directos explican su ascenso al poder. Asumió el poder el 1 de abril de 1939, estableciendo un régimen dictatorial que duró hasta su muerte en 1975.

La Guerra Civil tuvo consecuencias políticas, como fue la desaparición de la Segunda República, la dictadura de Francisco Franco y la salida de España de la ONU. Además hubo consecuencias económicas y sociales: el gasto de la guerra fue muy elevado y conllevó con la destrucción de pueblos, el aislamiento internacional, elevadas cifras de víctimas y el exilio de una parte de la población<sup>85</sup>.

La dictadura que Francisco Franco estableció en 1939 se basó en unos principios ideológicos, sociales y políticos muy precisos.

En primer lugar, los principios ideológicos del régimen fueron: la concentración del poder político en Franco, el anticomunismo, el antiparlamentarismo y antiliberalismo, el neocatolicismo, la defensa de la “unidad de la Patria”, el tradicionalismo, el militarismo y los rasgos fascistas.

---

<sup>85</sup> Guerra Civil española (1936-1939). Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/14.htm>

En segundo lugar, los principios sociales se asentaron en la oligarquía terrateniente y financiera que recuperó su poder hegemónico social y fue la gran beneficiaria de la política económica. Además, en las clases medias rurales la religión católica tuvo bastante peso, y las clases medias urbanas y las clases trabajadoras en un principio apenas apoyaron la dictadura, pero esto cambió debido al desarrollo económico que hubo.

En tercer lugar, los principios políticos se fundaron en la prohibición de partidos políticos, junto con una represión contra los que habían defendido a la República. En 1937 se estableció un partido único, la FET de las JONS, que se denominó Movimiento Nacional. No obstante, dentro del régimen hubo grupos con diversa sensibilidad política como los falangistas, los militares, los católicos y los monárquicos que trataron de influir en las decisiones de Franco. Estos grupos tuvieron un papel secundario, pues Franco buscaba su estabilización en el poder.

## **4.2. Régimen General de la época franquista**

### *4.2.1. Leyes Fundamentales*

A partir de 1939 tuvo lugar la institucionalización del régimen con el fin de consolidar la dictadura. En consecuencia, se aprobaron una serie de Leyes básicas, que constituyeron lo que se denominó las Leyes Fundamentales del Reino. Son las siguientes:

- Fuero del Trabajo (1938): prohíbe los sindicatos libres. Se inspira en el modelo fascista y la Organización Sindical se configuró como el sindicato único controlado por la Falange.
- Ley Constitutiva de las Cortes (1942): las Cortes elegidas por sufragio indirecto basado en diversas corporaciones: la familia, el municipio, y el sindicato. En la práctica, eran unas elecciones amañadas y los representantes elegidos eran los que deseaba el régimen.
- Fuero de los Españoles (1945): constituye una declaración de derechos y deberes impregnada de la mentalidad tradicional y católica. No supuso ningún reconocimiento real de derechos políticos o sociales.
- Ley de Referéndum nacional (1945): permitía al Jefe del Estado convocar plebiscitos para que la población, en un marco de ausencia de libertades, refrendara una ley.

- Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado (1946): España fue declarada "reino" y Franco se reservó el poder de proponer su futuro sucesor.
- Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958): estableció los principios rectores del ordenamiento jurídico franquista.
- Ley Orgánica del Estado (1967): se enumeraban los fines del Estado, se fijaban los poderes del jefe del Estado y se declaraba su responsabilidad política<sup>86</sup>.

#### 4.2.2. La familia en las Leyes Fundamentales

La familia va a ostentar una posición privilegiada en régimen surgido con ocasión de la Guerra Civil, el franquismo. Esta situación se ve claramente reflejada en las Leyes Fundamentales que hemos mencionado anteriormente.

En la primera de estas Leyes, el Fuero del Trabajo promulgada en 1938, en su Declaración I, el párrafo 4º señala que: *“el Estado protegerá el trabajo... haciéndolo compatible con los demás fines... familiares”*. Y en la Declaración II, párrafo 1º, se dice que: *“El Estado liberará a la mujer casada del taller y de la fábrica”*. Respecto al salario, se menciona en su Declaración III que deberá tener en cuenta las circunstancias familiares. También se pretende favorecer la propiedad familiar, proporcionando a cada familia campesina una pequeña parcela con un huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades esenciales y ocupar su actividad en los días de paro, tal y como se recoge en su Declaración V. Finalmente, en la Declaración XII, párrafo 1º, se afirma que: *“El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales”*, y en su párrafo 3º tiene lugar una declaración solemne sobre la familia que, básicamente, será la que se recoja tanto en el Fuero de los Españoles como en la Ley de Principios Fundamentales, donde dice que el Estado español: *“Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamental de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Par mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable”*.

Pero será en el Fuero de los Españoles de 1945 donde se tracen más ampliamente las grandes líneas programáticas referentes a la familia. Así pues, se reconoce el derecho

---

<sup>86</sup> España durante el franquismo (1939-1975). Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/15-1.htm>

respecto al honor personal y familiar (art. 4); a la educación e instrucción bien en el seno de la familia o en centros privados o públicos a su libre elección (art. 5); a participar en las funciones públicas de carácter representativo a través de la familia (art. 10); el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano (art. 31). Es en el Capítulo II, y más concretamente en el artículo 22, donde se recogerán sus líneas esenciales<sup>87</sup>. En primer lugar, el Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva. En segundo lugar, respecto al matrimonio, éste será uno e indisoluble. Y, en tercer lugar, las familias numerosas tendrán una protección especial por parte del Estado. Además, en el artículo 23 menciona que los padres tienen la obligación de alimentar, educar e instruir a sus hijos y que el Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a quienes no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda<sup>88</sup>.

En el discurso de presentación para su aprobación en Cortes, el entonces Ministro de Justicia, Esteban Bilbao, dijo que la familia es: *“Deposito de la tradición... última reserva social con virtualidad suficiente para hacer renacer el orden tras la quiebra de todas las otras instituciones sociales; entraña fecunda donde, en gestación callada pero interesante, se va forjando días tras día, generación tras generación, el alma misma de la Patria. Y como consecuencia de esta concepción cristiana de la familia, la libertad de enseñanza..., bandera constante de las escuelas católicas frente al monopolio estatal característicos de todos los sectarismos revolucionarios”*.

Por su parte, en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, se establecerán las grandes líneas programáticas del régimen. La familia volverá a tener una posición importante. En su Base V, por ejemplo, se dirá que: *“La comunidad nacional se funda en el hombre, como portador de valores eternos, y en la familia, como base de la vida social”*. En su Base VI que es una *“entidad natural”* y *“estructura básica de la comunidad nacional”*. Y en la Base VIII, que la participación del pueblo se *“llevara a cabo a través de la familia”*.

---

<sup>87</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp 61 y 62

<sup>88</sup> Fuero de los Españoles. BOE 18/07/1945, núm 199

Por último, la Ley Orgánica del Estado de 19 de enero de 1967, señala en su artículo 3 que “*Son fines fundamentales del Estado: (...): el amparo de los derechos de la persona, de la familia y de la sociedad*”<sup>89</sup>.

### 4.3. Reformas

En materia de Derecho de familia el franquismo significó la ruptura en la orientación dada a la legislación familiar por la República. El Estado español se caracterizó por ser un modelo de confesionalidad católica doctrinal, lo que supuso que la jerarquía eclesiástica reclamara volver a tener el control del Derecho de familia y la derogación del divorcio<sup>90</sup>. Los principios de la doctrina y moral católica se arraigaron en todos los ámbitos de la sociedad española y se implantaron, tanto en la vida pública como en la vida privada de los ciudadanos<sup>91</sup>.

Así sucedió en la práctica, pues desde la Guerra Civil se fue restaurando la legislación vigente en España hasta la proclamación de la Segunda República en 1931. En este sentido, se anula la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, se penalizan los anticonceptivos, adulterio y amancebamiento, se dificulta el trabajo de la mujer, se prohíbe la coeducación, se promueven las familias numerosas, se establece el matrimonio religioso obligatorio para los bautizados, se otorga a la Iglesia la competencia para juzgar la separación y nulidad matrimonial y se establece la desigualdad de derechos en función del sexo fuera y dentro del matrimonio<sup>92</sup>.

A continuación, vamos a analizar las siguientes leyes: la Ley de 23 de septiembre de 1939 que deroga la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932; La Ley de 12 de marzo de 1938 que

---

<sup>89</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 62

<sup>90</sup> IGLESIAS DE USSUEL, Julio. “La familia y el cambio político en España”. *Revista de estudios políticos*. Núm 67, 1990, pág 242

<sup>91</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016, pág 356

<sup>92</sup> IGLESIAS DE USSUEL, Julio. “La familia y el cambio político en España”. *Revista de estudios políticos*. Núm 67, 1990, pág 242

deroga la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, junto con la Orden Ministerial de 10 de marzo de 1941 y el Concordato con la Santa Sede de 1953; la Ley de 2 de septiembre de 1941 que deroga la Ley de 25 de mayo de 1932 sobre filiación; La Ley de 24 de abril de 1958; y finalmente, la Ley de 2 de mayo de 1975.

#### 4.3.1. Ley de 23 de septiembre de 1939

Durante la Guerra Civil, el día 2 de marzo de 1938, se publicó un primer Decreto en Burgos por el que se suspendían los pleitos de separación y divorcio que se estuvieran resolviendo por la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, junto con la previsión de derogar dicha Ley republicana. En el preámbulo se decía: *“El Gobierno ha anunciado oficialmente el propósito de revisar con rapidez y decisión la legislación laica que suprimió en nuestra Patria el sentido católico y espiritual de las leyes, y entre las disposiciones que reclaman esta revisión ha de ocupar lugar preferente la llamada Ley de Divorcio”*. A los pocos días, otro Decreto de 23 de marzo de 1938, restablece la Comisión General de Codificación dividida en dos Secciones, una de derecho privado y otra de derecho público, con la finalidad de derogar de la legislación republicana la propiedad, la contratación durante la guerra y, especialmente en materia de familia, a fin de resolver los problemas que provocó la Ley de Divorcio de 1932 relativos al vínculo, condición de los hijos habidos; régimen de bienes, etc.

Una vez finalizada la Guerra Civil, se promulgó la Ley 23 de septiembre de 1939 relativa a la derogación de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932. Esta Ley de 1939 restituyó las disposiciones del Código Civil sobre la materia. Consta de un único artículo, de carácter derogatorio, y siete disposiciones transitorias<sup>93</sup>.

El nuevo régimen había anunciado su determinación de eliminar la legislación laica republicana y principalmente del divorcio, pues junto con el matrimonio civil, era una de las leyes más rechazadas por los sectores católicos y conservadores. En el preámbulo se decía que: *“El nuevo Estado Español anunció desde un principio la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras leyes el sentido tradicional, que es católico”*. Además, el divorcio era radicalmente opuesto al profundo sentido religioso de la sociedad española.

---

<sup>93</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp 63 ss

Y es en las disposiciones transitorias donde se recogen los detalles. La primera disposición transitoria señala que los casados por matrimonio canónico podían solicitar la nulidad de las sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales civiles, lo que conllevaba volver a estar casados. Cualquiera de los cónyuges estaba legitimado. Además, no era relevante que uno de los cónyuges posteriormente hubiera contraído nuevas nupcias, pues en caso de solicitarlo se considera válido el canónico y anulable el posterior matrimonio civil.

La segunda disposición transitoria era resultado de la primera, pues se entienden disueltas las uniones civiles cuando uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados, encontrándose ligados canónicamente a otra persona. La tercera señalaba la causa para solicitar la nulidad del divorcio y consistía en el deseo de reconstruir su legítimo hogar «o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes». La cuarta indicaba que los hijos nacidos de la segunda unión quedarían bajo la patria potestad según acuerden los progenitores y si no hubiera pacto, lo decidiría el juez.

El resto de disposiciones transitorias otorgaban competencia a los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, se prohibía a los cónyuges divorciados contraer nuevas nupcias, aunque no restablecieran su matrimonio original y aunque hubiesen quedado viudos o viudas de su unión civil posterior.

En definitiva, esta nueva legislación restauró el matrimonio original, con independencia de un litigio de separación posterior<sup>94</sup>.

También debemos mencionar en relación con el divorcio, la Ley de 26 de octubre de 1939 sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la de Divorcio. Esta Ley establecía las normas procesales para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria de la del Divorcio<sup>95</sup>.

#### *4.3.2. Ley de 12 de marzo de 1938, Orden Ministerial de 10 de marzo de 1941 y Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953*

En plena Guerra Civil el nuevo régimen estableció un Estado confesional, lo que conllevó a la promulgación de la Ley de 12 de marzo de 1938, cuya finalidad era derogar la Ley de 28

---

<sup>94</sup> Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio. BOE 05/11/1939

<sup>95</sup> Ley de 26 de octubre de 1939. BOE 23/11/1939

de junio de 1932, que había establecido el matrimonio civil como único reconocido con efectos civiles en España. En la exposición de motivos de la Ley se razonaba que la Ley de matrimonio civil republicana constituía “*una de las agresiones mas alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles*”, por lo que se volvió a la legalidad del Código Civil. En efecto, la Ley de 12 de marzo de 1938 devolvió la vigencia al artículo 42 del Código Civil que establecía un sistema matrimonial canónico con efectos civiles, para los que profesen la religión católica, y civil para aquellos que declarasen no profesar la religión católica.

Además, para atajar toda falsa interpretación, se dictó la Orden ministerial del 22 de marzo de 1938, relativa a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes. Esta Orden era semejante a la Orden de 28 de diciembre de 1900 que establecía que solo era necesario para contraer matrimonio civil la declaración de no profesar la religión católica ante el Juez Municipal<sup>96</sup>. Y, en esta Orden de 1938 se declaraba suficiente para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica, por ambos contrayentes o al menos por uno de ellos<sup>97</sup>.

La Ley de 12 de marzo de 1938 fue publicada en el BOE el 21 de marzo del mismo año. Consta de cinco artículos y una Disposición transitoria, siendo ya el propio artículo primero de la Ley una disposición derogatoria. En su artículo 2 reconoció la validez plena de los matrimonios canónicos celebrados durante su vigencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. Además, las partidas sacramentales de los matrimonios canónicos que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, se tenían que transcribir en el Registro Civil en el plazo de sesenta días desde la publicación de esta Ley, ya sea de oficio o a instancia de partes.

En cuanto al matrimonio civil contraído por personas ordenados in sacris o profesos ligados con votos solemnes de castidad no dispensados canónicamente, será nulo y solo si el cónyuge o los hijos tenían buena fe surtían efectos civiles.

Por otro lado, el artículo 4 otorgaba plena competencia al Ministerio de Justicia para dictar las Órdenes que considerase necesarias para la ejecución del contenido de esta Ley. Y el artículo 5 señala que “*la presente ley empezará a regir a partir de su publicación en el BOE*”

---

<sup>96</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

<sup>97</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 65

Por último, la Disposición transitoria de la Ley de 12 de marzo de 1938 establece que hasta que se dicten nuevas normas relativas al matrimonio civil, se declarará vigente el Título IV del Libro I del Código Civil y todas las demás normas complementarias<sup>98</sup>.

Complementariamente a la Ley derogatoria del matrimonio civil, se publicaron una serie de Órdenes ministeriales: la Orden de 29 de marzo de 1938, que restablecía las normas de la Real Orden de 31 de diciembre de 1920, en todo lo relativo a la Sección de Matrimonios del Registro Civil, derogatoria de la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1932; y la Orden del 1 de septiembre de 1939, que permitía la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil, aunque no se hayan podido expedir las certificaciones correspondientes.

Cabe destacar la Orden ministerial de 10 de marzo de 1941, que realizó una nueva interpretación del art. 42 del Código Civil, en un sentido más restrictivo en el deseo de concordar, por parte del nuevo régimen, la legislación civil con la de la Iglesia, a tenor del principio de confesionalidad del Estado. La interpretación del art. 42 CC alcanzaba su máxima rigidez al pedirse prueba documental de catolicidad de los contrayentes o, en su caso, declaración jurada de no haber sido bautizados<sup>99</sup>.

De esta forma, para contraer matrimonio civil no bastaba con que los contrayentes, o uno de ellos manifestasen al Juez Municipal que no profesaban el catolicismo, tal y como se permitió con la Orden de 28 de diciembre de 1900 y la Orden de 22 de marzo de 1938 anteriormente mencionadas. La Orden de 10 de marzo de 1941 exigía probar con documentos que pertenecían a una religión diferente o, en su defecto, presentar declaración jurada de no haber sido bautizados. No obstante, si dicha declaración no fuese verdad, el matrimonio civil a que hubiese dado lugar, no sería válido ni produciría efectos civiles.

Según esta Orden, únicamente podrían contraer matrimonio en forma civil los católicos que habiendo sido bautizados, hubieran sido excomulgados por decreto o sentencia, siendo ésta la prueba de la acatolicidad. En el caso de los no bautizados, la prueba de acatolicidad era un documento acreditativo de que no estaban bautizados<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Ley de 12 de marzo de 1938. BOE 21/03/1938, núm 516

<sup>99</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp 65 y 66

<sup>100</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

En este sentido, se dictó una Resolución de la DGRN de 28 de Junio de 1951 que señalaba que la acatolicidad, además de probarse por sentencia o decreto de excomunión, también se podía probar por la “notoriedad de pertenecer a familias de confesión acatólica”, quedando probado mediante acta notarial. Esta nueva regulación pretendía que solo los no bautizados optasen por el matrimonio civil<sup>101</sup>.

Por otro lado, el Estado español firmó con el Estado del Vaticano el Concordato con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953, en el que se indica que el Estado reconocía plenos efectos civiles al matrimonio canónico y para su formalización era necesaria la inscripción del acto de matrimonio en el Registro Civil<sup>102</sup>. Además, el Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas relativas a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

Respecto a las atribuciones del Tribunal civil para regular los efectos civiles de la separación de los cónyuges, el Concordato indica que todas las sentencias y decisiones eclesiásticas serán comunicadas a la autoridad civil para que tengan efecto<sup>103</sup>.

Posteriormente, se dictó el Decreto de 26 de octubre de 1956 que modificó el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de 1870. En su primer artículo se indicaba que “*De conformidad con el artículo 42 del Código Civil, el matrimonio civil era autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la Religión católica*”. Esto supone que ambos contrayentes deben presentar dicha prueba, que será verificada por la Autoridad eclesiástica.

En cuanto a los apóstatas, la DGRN dictó una Circular el 2 de abril de 1957 en la que se admitía que los apóstatas pudieran contraer matrimonio civil si presentaban “*prueba suficiente y adecuada de su actitud ostensiblemente desvinculadora y apóstata de la dogmática fundamental del catolicismo, lo suficientemente expresiva para llevar al ánimo del Juez, la convicción de una autentica apostasía*”.

---

<sup>101</sup> LÓPEZ ALARCON, Mariano. “La demostración de acatolicidad en los matrimonios civiles”. *Colaboración*. Núm 230, pp 3 ss

<sup>102</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

<sup>103</sup> MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Pamplona: Universidad de Navarra, 2000, pág 145

También se dictó la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, la cual no supuso nada nuevo, pues indicaba que solo se permitiría la celebración del matrimonio en forma civil a quienes probasen la no profesión de la religión católica<sup>104</sup>.

#### 4.3.3. Ley de 2 de septiembre de 1941

En cuanto a la legislación republicana sobre filiación, hay que indicar el Decreto de 3 de mayo de 1938 sobre inscripción de nacimiento en el Registro Civil, donde se declara “*existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos distintos e los hijos legítimos y en los que no lo son*”, pues “*la publicación del Decreto de 3 de febrero de 1932 entrañó una positiva perturbación en el canon de la efectividad de esas normas jurídicas, que, no han perdido por un solo momento su vigencia en España, desnaturalizando a la vez la institución del Registro Civil*”<sup>105</sup>.

Posteriormente, se promulga la última de las leyes que deroga toda la legislación republicana en materia de Derecho de familia: la Ley de 2 de septiembre de 1941 sobre filiación, publicada en el BOE el 7 de septiembre del mismo año.

En efecto, dicha Ley deroga la Ley de 25 de mayo de 1932 sobre filiación, el Decreto de 3 de febrero de dicho año y la Orden ministerial de 25 de febrero, y restableció la vigencia del artículo 48.7 de la Ley del Registro Civil. En su preámbulo se afirmaba que: “*Las doctrinas disolventes de la institución matrimonial que inspiraron la legislación republicana se pusieron de relieve en las disposiciones encaminadas a producir confusiónismo entre la filiación legítima y la ilegítima, las cuales no deben continuar vigentes porque están en abierta oposición con las fundamentales directrices del nuevo Estado en la regulación de la familia*”<sup>106</sup>. La Ley de 2 de septiembre de 1941 restableció la diferenciación jurídica entre filiación legítima y la ilegítima.

En cuanto a los hijos ilegítimos se mantuvo el régimen establecido por el Código Civil, incluso en lo relativo a la legitimación por concesión real, restaurada ahora con la denominación de legitimación por concesión soberana, según el Decreto de 19 de junio de 1943. Además, se fomentó, la facilitación de la adopción y la atención prestada a

---

<sup>104</sup> RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

<sup>105</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 66

<sup>106</sup> Ley de 2 de septiembre de 1941. BOE 7/09/1941

instituciones similares de finalidad protectora. Destacan la Ley de 17 de octubre de 1941 sobre adopción de los acogidos en casas de expósitos u otros establecimientos de beneficencia y la Ley de 24 de abril de 1958 que reforma las disposiciones del Capítulo V, título VII, Libro I del Código Civil e instaura en nuestra patria la división de la adopción en plena y menos plena. Por último, cabe mencionar la Orden de 1 de abril de 1937 sobre acogimiento o colocación familiar<sup>107</sup>.

#### 4.3.4. Ley de 24 de abril de 1958

El Régimen entra en una cierta estabilidad política y la sociedad española vuelve paulatinamente a la normalidad. Se planteaba una reforma de determinados artículos del Código Civil que se entendían discriminatorios para la mujer y, especialmente, para la mujer casada. En opinión de Castán: *“Aunque nuestras leyes civiles no hayan variado, en lo más esencial, durante estos últimos tiempos, y aunque el movimiento feminista no haya tenido entre nosotros la pujanza que en otros países, no cabe duda que, insensiblemente, las ideas y las costumbres han ido modificando, a través de una evolución progresiva, la situación de la mujer, tanto en la esfera social como en la jurídica”*<sup>108</sup>. La Ley de 24 de abril de 1958 es la primera reforma en sentido estricto que se realizó en el Código Civil sobre el Derecho de familia, pues hasta su promulgación no había habido más reformas en esta materia que la legislación republicana hechas fuera del Código, o las meramente interpretativas del art. 42 CC. Esta Ley encuentra sus precedentes en el Concordato con la Santa Sede de 1953 y en la evolución de la conciencia social española respecto de la posición jurídica de la mujer casada<sup>109</sup>.

Dicha Ley se inspiraba en el principio de que el sexo por sí solo no puede determinar en el Derecho civil una diferencia de trato que suponga una limitación jurídica de la capacidad de las mujeres. De esta forma, la Ley indicaba que la familia no debe ser motivo de desigualdades, aunque sí instituir “ciertas diferencias orgánicas” derivadas de las funciones que se asignan a sus miembros. En consecuencia, se admitió a las mujeres casadas su

---

<sup>107</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español, común y foral. Tomo quinto. Derecho de Familia. Volumen I. Relaciones conyugales*. Madrid: Instituto editorial Reus, 1960, pp 59 y 60

<sup>108</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. *La condición social y jurídica de la mujer casada*. Madrid: Reus, 1955, pág 179

<sup>109</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp 67 y 68.

capacidad para ser testigos en los testamentos, así como ocupar cargos tutelares, pero con el requisito de que para su aceptación era obligatoria la licencia del marido, ya que así lo exigía el principio de autoridad marital. Esto se debe a que por exigencias de la unidad matrimonial, existía una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la Ley.

En este sentido, la autoridad marital se institucionalizó y la facultad única del marido para fijar la residencia del matrimonio al presumirse la inferioridad de la mujer. Asimismo, se entendía que la vivienda familiar era la casa del marido, por lo que cuando una mujer quería separarse tenía que abandonar la vivienda familiar y por consiguiente, perdía la custodia de los hijos y los recursos económicos.

Respecto a la filiación, los hijos se dividían, en función de su origen, en legítimos, legitimados e ilegítimos, siendo estos, a su vez, naturales y adulterinos. El padre ostentaba preferentemente la patria potestad y se fijaban obligaciones distintas de los padres para cada una de las categorías anteriores. Estas categorías dependían de la posición de los padres respecto del matrimonio, por lo que los hijos legítimos eran los concebidos en el matrimonio y los naturales e ilegítimos los concebidos fuera del mismo. Dichas diferencias entre los hijos se basaban en la protección de la familia, pero en realidad era para proteger al marido, perjudicando a la mujer y a los hijos.

También, hay que indicar que las hijas no podían abandonar el domicilio de los padres hasta cumplir los 25 años, excepto si se casaban o ingresaban en una orden religiosa. Asimismo, si una mujer quedaba viuda no podía contraer matrimonio durante los trescientos y un días siguientes a la muerte del marido o, si embarazada antes de su alumbramiento para asegurar la filiación y de la herencia.

En cuanto a la adopción, estaba vigente el criterio de que el padre pudiera dar en adopción un hijo sin tener que contar con el consentimiento de la madre y la imposibilidad de las mujeres solteras de poder adoptar.

Por último, respecto al matrimonio, teniendo presente el Concordato con la Santa Sede, bastaba con que uno de los contrayentes profesara la religión católica para que se celebrase el matrimonio canónico, por lo que el matrimonio civil tenía carácter supletorio. Además,

se cambió la expresión “formas de matrimonio”, por la de “clases de matrimonio” para evitar confusiones<sup>110</sup>.

#### 4.3.5. Ley de 2 de mayo de 1975

La última reforma en la época franquista sobre el Derecho de familia fue la Ley de 2 de mayo de 1975, pues con la muerte del General Franco el 20 de noviembre de 1975 y la caída de la dictadura comienza en España la época de la transición. La sociedad española experimentó un gran cambio desde 1958 y la línea tendente hacia una plena equiparación en derechos entre el hombre y la mujer no había hecho más que acentuarse.

Si observamos el Derecho comparado, cuando en España en 1958 se reafirma el deber de obediencia de la mujer frente al marido, en Bélgica se derogaba. En los años veinte se reconoció la plena capacidad de obrar de la mujer casada en los países escandinavos. En Inglaterra la mujer tiene la plena capacidad y se consagró el régimen legal de separación de bienes desde 1882. En Francia hubo reformas en 1938 y 1942 en esta materia y en Alemania se consagraba el principio de igualdad en la Ley Fundamental de Bonn de 1949<sup>111</sup>.

La Ley de 2 de mayo de 1975 reforma determinados artículos del CC y Cco sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges<sup>112</sup>. Ha sido considerada la primera norma que rompe con los arcaicos valores que se venían arrastrando relativos a la condición jurídica de la mujer casada, lo que conllevó a suprimir definitivamente las bases que se consideraban una desigualdad en los principios esenciales del Derecho de familia y matrimonial. Las reformas de la Ley son las siguientes:

En primer lugar, en materia de nacionalidad, el predominio del principio de unidad de dirección de la familia marcó la normativa civil, un claro ejemplo fue el art. 22 CC, que obligaba a la esposa a seguir a la ley personal del marido. Sin embargo, la reforma consagra

---

<sup>110</sup> LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016, pp 356 ss

<sup>111</sup> GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981)*. Crónica breve de una mutación polémica. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pág 92

<sup>112</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo. BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-9245>

el criterio de que el matrimonio no incide por sí sólo y de manera automática en la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad española.

En segundo lugar, el régimen jurídico de la capacidad de obrar de esposa. La mejora en la capacidad jurídica y de obrar de la mujer es lo más relevante de la Ley, pues las demás modificaciones giran a su alrededor. Se elimina la licencia marital y se promueve el respeto de la dignidad de los cónyuges y el equilibrio en sus derechos y obligaciones. En efecto, se pretende instaurar la igualdad como base de las relaciones entre los conyugales. De esta forma, se modifican del Código Civil: el art. 57 elimina el deber de obediencia y establece que los cónyuges se deben proteger y respetar; el art. 58, por el que ambos cónyuges acuerdan el lugar de residencia; el art. 60, que cambia la representación del marido por la prohibición de disponer de los bienes conyugales al cónyuge menor de edad; el art. 61 prohíbe tomar dinero a préstamo, enajenar o disponer de los bienes raíces al cónyuge menor; el art. 62 reconoce la igualdad de los cónyuges en su capacidad, sin ser el matrimonio una pérdida de la misma; el art. 63 impide otorgarse la representación del otro cónyuge sin su consentimiento; el art. 64, por el que marido y mujer, recíprocamente, disfrutan de los honores del otro; el art. 65, que establece la anulabilidad de los negocios jurídicos celebrados sin el consentimiento del cónyuge, cuando éstos lo requieran por ley; y el art. 66 permite a los cónyuges realizar actos para atender a su familia.

Además, contraer matrimonio ya no supone una limitación en sus derechos o pérdida de capacidad, ya que se establecen normas relativas al régimen económico-matrimonial en la fase de tramitación del procedimiento judicial de nulidad o de separación. Se puede solicitar la separación de bienes del cónyuge ausente; la prodigalidad no afecta al régimen jurídico del cónyuge procedente de la patria potestad o matrimonio; se elimina la prohibición a la mujer casada para ser tutora y albacea y para aceptar herencia, puede pedir la partición de la misma; se elimina la acción de nulidad de los actos de la esposa realizados sin licencia; y se suprime la prohibición de la mujer casada de ser mandataria sin licencia.

En tercer lugar, los pactos de modificación del régimen económico matrimonial. Previamente, la voluntad de los cónyuges debía ser sacrificada por un bien superior; la protección de la mujer. Así lo indica la Ley al mencionar *“la regla de la inmodificabilidad”* del régimen económico-matrimonial. Sin embargo, la Ley de 1975 pretende ofrecer la posibilidad a los cónyuges de otorgar capitulaciones y modificar su régimen económico matrimonial, antes y durante el matrimonio, en relación a sus bienes presentes y futuros.

En cuarto lugar, los bienes parafernales. Al suprimir la potestad marital la mujer tiene total disponibilidad sobre estos bienes, pudiendo enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, prohibiendo al marido cualquier actuación sobre ellos, solo podría actuar como apoderado.

Por último, en quinto lugar, la administración por la mujer de los bienes conyugales durante el matrimonio. Se confiere a la mujer las mismas facultades para disponer de bienes comunes. Igualmente, cuando la administración de los bienes del matrimonio recae en la mujer, ésta debe tener las mismas facultades y responsabilidad que el marido<sup>113</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

1) La institución de la familia es un conjunto de personas que descienden de un tronco común y que se relacionan entre sí mediante el matrimonio y la filiación. Se trata de una institución natural que tiene su origen con la humanidad y ha estado presente a lo largo de toda la historia. El Derecho lo regulará posteriormente.

2) Todas las leyes que tratan el Derecho de familia, regulan una familia patriarcal en la que el padre está en una posición de superioridad jurídica muy por encima de la mujer y los hijos. Esto lo apreciamos desde el Derecho romano, en el que el *pater* ostenta el poder de la familia como desde el Derecho germánico, en el que la pertenencia a la familia se determina más por la autoridad a que se está sometido que por la sangre.

3) El cristianismo es una pieza clave, pues siempre va a estar presente en la evolución del Derecho de familia, desde el Derecho romano y el Derecho germánico. Su doctrina se fundamenta en la creación de una nueva familia en cada matrimonio. Además, el matrimonio es único e indisoluble y existen deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges. El padre es quien posee la autoridad respecto a los hijos en detrimento del papel de la madre.

4) Con la Segunda República y la Constitución de 1931 se rompe con los valores y la moral cristiana que durante siglos han predominado en la sociedad española, ya que introduce grandes novedades respecto al Derecho de familia. En este sentido fue la primera

---

<sup>113</sup> PESTAÑA RUÍZ, Celia. “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional”. *Revista de estudios jurídicos*. Núm 16, 2016 pp 1-35 pp 29 ss

Constitución en plantear que la familia está bajo la salvaguarda del Estado, la igualdad de derechos para el hombre y la mujer en el matrimonio, el divorcio y la anulación del concepto de ilegitimidad en los hijos naturales. Estos principios sobre la familia se concretaron con la promulgación consecutiva en 1932 de las leyes de divorcio, de matrimonio civil y filiación, pues todas ellas con un marcado carácter progresista.

5) Precisamente, la Ley de Divorcio fue la reforma más relevante de la Segunda República, pues permitía tanto el divorcio por mutuo disenso, como el derivado de la concurrencia de alguna de las causas legales admitidas, algo novedoso para la época. Sin embargo, por los ideales completamente opuestos del franquismo hacen que se derogue la Ley de Divorcio republicana. Esto significa que los casados por matrimonio canónico podían solicitar la nulidad de las sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales civiles, que suponía volver a estar casados. Además, si uno de los cónyuges posteriormente hubiera contraído nuevas nupcias, en caso de solicitarlo se considera válido el canónico y anulable el posterior matrimonio civil. Se constató así un retroceso a las conquistas logradas en los derechos civiles que se habían avanzado con el orden republicano.

6) En materia de legislación matrimonial, de acuerdo con el principio republicano de aconfesionalidad del Estado, éste ostenta la competencia exclusiva y se reconoce solo la competencia a los Tribunales civiles para que solucionen los pleitos que surjan con ocasión de la aplicación de las normas. En consecuencia, con la Ley de Matrimonio civil de 1932, se implantó un nuevo sistema matrimonial que únicamente reconocía efectos jurídicos al matrimonio celebrado en forma civil. Esta Ley sería derogada en la época franquista, pero se establece que Estado reconocería plenos efectos civiles al matrimonio canónico. Para su formalización era necesaria la inscripción del acto de matrimonio en el Registro Civil. Además, para que las sentencias y decisiones eclesiásticas produzcan efecto serán comunicadas a la autoridad civil. Como podemos observar el matrimonio civil quedaba reducido a la mínima expresión.

7) La Ley sobre filiación promulgada en 1932 suprimió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y estableció toda filiación como legítima. Sin embargo, con el régimen de Franco se restableció la diferenciación jurídica entre filiación legítima y la ilegítima. El padre solo tenía la obligación de reconocer a los hijos legítimos y en cuanto a los hijos ilegítimos se mantuvo el régimen establecido por el Código Civil. Esto se fundamentaba en la protección del grupo familiar, pero no era más que otra forma de reforzar la superioridad del hombre respecto de la mujer.

8) La Ley de 24 de abril de 1958 reformó determinados artículos del Código Civil que eran discriminatorios para la mujer, y especialmente para la mujer casada. Esta reforma todavía dejó artículos en el Código Civil que otorgaban la prevalencia al hombre sobre la mujer. Por ejemplo, se mantenía el deber de obediencia de la mujer frente al marido mientras que en Bélgica, este principio fue derogado ese mismo año. Hubo que esperar hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 para que se eliminara este deber de obediencia. Esta Ley de 1975 es la primera norma en la evolución del Derecho de familia durante el franquismo que rompe con los antiguos valores de moral patriarcal que se venían arrastrando respecto a la posición jurídica de la mujer casada. Se eliminaron definitivamente las bases que suponían una desigualdad en los principios esenciales del Derecho de familia y matrimonial.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

AGUADO, Ana M. “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”. *Ayer*, núm 60, 2005 pp 105-134

ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid, 1979

BARÓ PAZOS, Juan. *La codificación del derecho civil en España 1808-1889*, Santander: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992

BUENAGA CEBALLOS, Oscar. *La familia y la seguridad social*. Madrid: Dykinson, 2014

Biografía de Alfonso XII de Borbón. Disponible en: [http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes\\_y\\_reinas\\_espana\\_contemporanea/alfonso\\_xiii\\_biografia/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/reyes_y_reinas_espana_contemporanea/alfonso_xiii_biografia/)

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español, común y foral. Tomo quinto. Derecho de Familia. Volumen I. Relaciones conyugales*. Madrid: Instituto editorial Reus, 1960

CASTÁN TOBEÑAS, José. *La condición social y jurídica de la mujer casada*. Madrid: Reus, 1955

CASTAÑO-PEÑALVA, Máximo. “*El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*”. Universidad de Murcia, 2016,

Código Civil 1889. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889.

Constitución de la República Española. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf>

DAZA MARTÍNEZ, Jesús. “La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política”. *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, núm 1º, 1992

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 11 de mayo de 1932

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 17 de junio de 1932

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 12 de mayo de 1932, Núm 164, apéndice cuarto

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 20 de mayo de 1932, Núm 169

España durante el franquismo (1939-1975). Disponible en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/15-1.htm>

España en el primer tercio del siglo XX. Disponible en: [http://iris.cnice.mec.es/kairos/enseanzas/eso/contemporanea/sigloxx\\_02\\_03.html](http://iris.cnice.mec.es/kairos/enseanzas/eso/contemporanea/sigloxx_02_03.html)

Fuero de los Españoles. BOE 18/07/1945, núm 199

Gaceta de Madrid, núm 155 03/06/1932

GACTO FERNANDEZ, Enrique “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX” *Historia. Instituciones. Documentos*, núm 25, 1998 pp 219- 234

GALLEGO GARCÍA, Elio A. *Los cambios del derecho de familia en España (1931- 1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005

Guerra Civil española (1936-1939). Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/14.htm>

Historia de España: la crisis de 1898 en España y sus consecuencias. Disponible en [http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia\\_espana/epoca\\_de\\_la\\_restauracion\\_cg/media/his\\_II\\_4.pdf](http://www.ieslme.org/departamentos/dptogyh/historia_espana/epoca_de_la_restauracion_cg/media/his_II_4.pdf)

IGLESIAS DE USSUEL, Julio. “La familia y el cambio político en España”. *Revista de estudios políticos*. Núm 67, 1990 pp 235-260

KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. Traducción: PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho de Familia. Volumen I. El matrimonio*. Barcelona: Bosh, 1941

LACRUZ BERDEJO, José Luis, ALBALADEJO, Manuel. *El matrimonio y su economía*. Barcelona: Librería Bosh, 1963

LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis. *Derecho de Familia*. Barcelona: Librería Bosch, 1982

La dictadura de Primo de Rivera. Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/12b-1.htm>

La Segunda República (1931-1936). Disponible en <http://www.historiasiglo20.org/HE/13a-1.htm>

Ley de divorcio de 1932. Disponible en <http://loquesomos.org/ley-de-divorcio-de-1932/>

Ley de matrimonio civil. Gaceta de Madrid, núm 185, de 03/07/1932

Ley de 12 de marzo de 1938. BOE 21/03/1938, núm 516

Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio. BOE 05/11/1939

Ley de 26 de octubre de 1939. BOE 23/11/1939

Ley de 2 de septiembre de 1941. BOE 7/09/1941

Ley 14/1975, de 2 de mayo. BOE <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-9245>

LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Evolución del status jurídico de la mujer en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales” *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Núm 2, 2016, pp 349 -374

LIZARRAGA VIZCARRA, Isabel. “Libertad (1931), de María Martínez Sierra: la mujer española frente al Código Civil”. *María Martínez Sierra y la República*. 2002

LÓPEZ ALARCON, Mariano. “La demostración de acatolicidad en los matrimonios civiles”. *Colaboración*. Núm 230

Los derechos de la mujer en la Segunda República. Disponible en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/9900/2/dermujer.htm>

MARTÍ GILABERT, Francisco. *El matrimonio civil en España. Desde la República hasta Franco*. Navarra: Eunsa, 2000

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos. DE PABLO CONTRERAS, Pedro. PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel. *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. Madrid: Edisofer, 2016

MIQUEL GONZÁLEZ, José M. “Sistema matrimonial español”. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm 5, 2001, pp 139-163

NASH, Mary. *Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936)*. Barcelona: Anthropos, 1983

PÉREZ TRUJILLANO, Rubén. *Creación de Constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*. Dykinson, Madrid: 2018

PESTAÑA RUÍZ, Celia. “Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional”. *Revista de estudios jurídicos*. Núm 16, 2016 pp 1-35

PORTO UCHA, Anxo Serafín. “La mujer en la Segunda República española”. *Foro de Educación*, núm 17, 2014, pp 250-252.

RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel. *La legislación de la Segunda República Española (1931-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2005

REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. Causas de divorcio en el Derecho de los Estados de la CEE. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm 3, 1993, pp 229-268

RIVES GILABERT, J. M y RIVES SEVA, A. P., “Evolución histórica del sistema matrimonial español”, *Noticias jurídicas.com*, 2001

ROLDÁN VERDEJO, Roberto. *La ley de matrimonio civil de 1870*. Granada: Universidad de Granada, 1980

SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012

Segunda República. El último intento republicano. Disponible en <https://epdf.pub/segunda-republica-el-ultimo-intento-republicano.html>

TORRES, Alberto Cristóbal. *España 2015: situación social*. Madrid: Centro de investigaciones sociológicas, 2015, pág 119

VELASCO CONTRERAS, Marta. *Los otros mártires: Las religiones minoritarias en España desde la Segunda República a nuestros días*. Madrid: Akal, 2012

VILLANUEVA MARTÍNEZ, Aurora. “Los primeros pasos de la Ley del divorcio en Navarra. Audiencia territorial de Pamplona, 1932”. *Memoria y civilización: anuario de historia*, núm 15, 2012, pp 151-166